



**Tribunal de Fiscalización Ambiental  
Sala Especializada en Minería, Energía,  
Actividades Productivas e Infraestructura y Servicios**

**RESOLUCIÓN N° 021-2020-OEFA/TFA-SE**

EXPEDIENTE N° : 1332-2018-OEFA/DFAI/PAS  
PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN Y APLICACIÓN DE INCENTIVOS  
ADMINISTRADO : ALIMENTOS FINOS DEL PACÍFICO S.A.  
SECTOR : PESQUERÍA  
APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 0761-2019-OEFA/DFAI

*SUMILLA: Se confirma la Resolución Directoral N° 0761-2019-OEFA/DFAI del 29 de marzo de 2019, a través de la cual se declaró infundado el recurso de reconsideración interpuesto por Alimentos Finos del Pacífico S.A. contra la Resolución Directoral N° 0394-2019-OEFA/DFAI del 29 de marzo de 2019, que declaró su responsabilidad por la comisión de las conductas infractoras detalladas en el Cuadro N° 1 de la presente resolución.*

*Asimismo, se revoca la Resolución Directoral N° 0394-2019-OEFA/DFAI, en el extremo que ordenó a Alimentos Finos del Pacífico S.A. el cumplimiento de la medida correctiva descrita en el Cuadro N° 2 de la presente resolución.*

Lima, 24 de enero de 2020

**I. ANTECEDENTES**

1. Alimentos Finos del Pacífico S.A. <sup>1</sup> (en adelante, **Alfipasa**) es titular de la licencia de operación<sup>2</sup> para desarrollar actividades de procesamiento de productos hidrobiológicos a través de sus plantas de enlatado y harina residual, ubicadas dentro de su Establecimiento Industrial Pesquero (en adelante, **EIP**), sito en el Sector Industrial Los Ferroles, distrito y provincia constitucional del Callao.
2. Alfipasa cuenta con los siguientes instrumentos de gestión ambiental aprobados:
  - a) Estudio de Impacto Ambiental (en adelante, **EIA**) de la planta de enlatado,

<sup>1</sup> Registro Único del Contribuyente N° 20297218078.

<sup>2</sup> Licencia otorgada mediante Resolución Directoral N° 197-2002-PE/DNPP del 22 de mayo del 2002. Páginas 266 y 267 del archivo denominado "INF. 926-2016-OEFA-DE-PES (Alimentos Finos del Pacífico SA)", contenido en el disco compacto que obra a folio 331 del expediente.

aprobado por el Ministerio de Pesquería, mediante Oficio N° 598-96-PE/DIREMA<sup>3</sup>, de fecha 08 de julio de 1996.

- b) Cronograma de Inversión en Innovación Tecnológica presentado por el administrado y, aprobado por la Dirección General de Asuntos Ambientales de Pesquería del Ministerio de la Producción (**Produce**), mediante el Oficio N° 1700-2009-PRODUCE/DIGAAP<sup>4</sup>, de fecha 10 de diciembre de 2009.
- c) Plan de Manejo Ambiental (en adelante, **PMA**) de la planta de harina de residuos, aprobado por el Produce, mediante Resolución Directoral N° 115-2010-PRODUCE/DIGAAP<sup>5</sup>, de fecha 20 de mayo de 2020.
3. Del 21 al 24 de junio de 2016, la Dirección de Supervisión (**DS**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (**OEFA**) realizó una supervisión regular (en adelante, **Supervisión Regular 2016**) a las plantas de enlatado de productos hidrobiológicos y harina residual instaladas en el EIP del administrado.
4. Los resultados de dicha supervisión fueron recogidos en el Acta de Supervisión S/N<sup>6</sup> del 24 de junio de 2016 (en adelante, **Acta de Supervisión**), y el Informe de Supervisión Directa N° 926-2018-OEFA/DS-PES<sup>7</sup> del 30 de diciembre de 2016 (en adelante, **Informe de Supervisión**).
5. Sobre la base del Informe de Supervisión, a través de la Resolución Subdirectoral N° 376-2018-OEFA/DFAI/SFAP<sup>8</sup> del 26 de abril de 2018, la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas (**SFAP**) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (**DFAI**) del OEFA, dispuso el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador contra Alfipasa. Al respecto, el administrado presentó sus descargos<sup>9</sup> el 24 de mayo de 2018.
6. Mediante Resolución Subdirectoral N° 739-2018-OEFA/DFAI/SFAP<sup>10</sup> del 27 de agosto de 2018, la SFAP varió la imputación realizada a través del numeral 8 de

<sup>3</sup> Página 319 del archivo denominado "INF. 926-2016-OEFA-DE-PES (Alimentos Finos del Pacífico SA)", contenido en el disco compacto que obra a folio 331 del expediente.

<sup>4</sup> Página 420 del archivo denominado "INF. 926-2016-OEFA-DE-PES (Alimentos Finos del Pacífico SA)", contenido en el disco compacto que obra a folio 331 del expediente.

<sup>5</sup> Páginas 271 a 273 del archivo denominado "INF. 926-2016-OEFA-DE-PES (Alimentos Finos del Pacífico SA)", contenido en el disco compacto que obra a folio 331 del expediente.

<sup>6</sup> Páginas 360 a 371 del archivo denominado "INF. 926-2016-OEFA-DE-PES (Alimentos Finos del Pacífico SA)", contenido en el disco compacto que obra a folio 331 del expediente.

<sup>7</sup> Folios 1 al 29 expediente.

<sup>8</sup> Folios 39 al 47 del expediente. Cabe señalar que dicho acto fue debidamente notificado al administrado el 07 de mayo de 2018.

<sup>9</sup> Presentado mediante escrito con registro N° 46487 (folios 50 al 64 del expediente).

<sup>10</sup> Folios 114 a 119 del expediente. Notificado el 27 de agosto de 2018.

la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 376-2018-OEFA/DFAI/SFAP<sup>11</sup>.

7. Mediante Resolución Subdirectoral N° 00032-OEFA/DFAI-SFAP<sup>12</sup> del 31 de enero de 2019, la SFAP amplió el plazo de caducidad administrativa del presente procedimiento, por tres meses.
8. El 31 de enero de 2019, la SFAP emitió el Informe Final de Instrucción N° 0032-2019-OEFA/DFAI/SFAP<sup>13</sup> (en adelante, **Informe Final de Instrucción**), respecto del cual el administrado presentó sus descargos<sup>14</sup> el 01 de marzo de 2019.
9. Posteriormente, el 29 de marzo de 2019, la DFAI emitió la Resolución Directoral N° 00394-2019-OEFA/DFAI<sup>15</sup>, a través de la cual declaró la existencia de responsabilidad administrativa por parte de Alfipasa<sup>16</sup>, por la comisión de las

<sup>11</sup> Alfipasa presentó sus descargos a través del escrito de Registro N° 082199 del 09 de octubre 2018 (folios 123 a 137).

<sup>12</sup> Folios 175 a 177 del expediente. Debidamente notificada el 5 de febrero de 2019.

<sup>13</sup> Folios 178 a 197 del expediente. Cabe señalar que dicho acto fue debidamente notificado el 08 de febrero de 2019.

<sup>14</sup> Escrito con registro N° 21833 (folios 201 a 203).

<sup>15</sup> Folios 229 al 251. Cabe señalar que dicho acto fue debidamente notificado al administrado el 02 de abril de 2019.

<sup>16</sup> Cabe señalar que la declaración de la responsabilidad administrativa de Copeinca, se realizó en virtud de lo dispuesto en la siguiente normativa:

**Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país**, publicada en el diario oficial El Peruano el 12 de julio de 2014.

**Artículo 19°.- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras**

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho periodo, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva (...).

**Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD, que aprueba las normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230**

**Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite**

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:(...)

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada

conductas infractoras que se detallan a continuación:

Cuadro N° 1: Detalle de las conductas infractoras

N°	Conducta infractora	Norma sustantiva	Norma tipificadora
1	El administrado no evaluó los parámetros aceites y PH en el monitoreo de efluentes, correspondiente al segundo semestre del 2015, conforme a lo establecido en su EIA.	Artículo 85° del Decreto Supremo N° 012-2001-PE que aprobó el Reglamento de la Ley General de Pesca, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE (RLGP) <sup>17</sup> .	Literal ii) inciso a) del artículo 7° de la Tipificación de Infracciones Administrativas y Establecen Escala de Sanciones Aplicables a las Actividades de Procesamiento Industrial Pesquero y Acuicultura de Mayor Escala que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 015-2015-OEFA/CD <sup>18</sup> (RCD N° 015-2015-OEFA/CD)
2	El administrado no evaluó los parámetros Caudal, Temperatura y Demanda Química de Oxígeno en el monitoreo de efluentes correspondiente al segundo trimestre del 2016, conforme a lo establecido en el Protocolo de Monitoreo	- Artículo 85° del RLGP. - Literal 5.1 del numeral 5 del Protocolo para el Monitoreo de Efluentes de los Establecimientos Industriales Pesqueros de Consumo Humano Directo e Indirecto, aprobado por Resolución Ministerial N° 061-2016-PRODUCE <sup>19</sup> (Protocolo	Literal ii) inciso a) del artículo 7° de la RCD N° 015-2015-OEFA/CD.

en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales.

2.3 En el supuesto previsto en el Numeral 2.2 precedente, el administrado podrá interponer únicamente el recurso de apelación contra las resoluciones de primera instancia.

<sup>17</sup> Decreto Supremo N° 012-2001-PE, Reglamento de la Ley General de Pesca, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 14 de marzo de 2001, modificado por el Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 28 de octubre de 2011.

**Artículo 85°.- Objeto de los Programas de Monitoreo**

Los titulares de las actividades pesqueras están obligados a realizar programas de monitoreo periódicos y permanentes para evaluar la carga contaminante de sus efluentes y emisiones, en el cuerpo receptor y en el área de influencia de su actividad, con el objeto de:

- a) Determinar la eficiencia de las medidas de prevención y control de la contaminación;
- b) Evaluar la calidad de los cuerpos receptores y las variaciones de sus cargas contaminantes; y,
- c) Evaluar el cumplimiento de metas referidas a la reducción de emisiones y vertimientos propuestos y el cumplimiento de normas legales.

<sup>18</sup> Resolución de Consejo Directivo N° 015-2015-OEFA/CD, que aprueba la tipificación de infracciones administrativas y establece escala de sanciones aplicable a las actividades de procesamiento industrial pesquero y acuicultura de mayor escala que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 21 de marzo de 2015.

**Artículo 7.- Infracciones administrativas relacionadas con el monitoreo de la actividad pesquera y acuícola de mayor escala**

Constituyen infracciones administrativas relacionadas con el monitoreo de la actividad pesquera y acuícola de mayor escala:

- a) No realizar el monitoreo correspondiente conforme a lo establecido en la normatividad vigente o el instrumento de gestión ambiental. Esta conducta se puede configurar mediante los siguientes subtipos infractores:
  - (ii) No realizar el monitoreo correspondiente en las plantas de procesamiento de productos hidrobiológicos para consumo humano directo o en la actividad de acuicultura. La referida infracción es grave y será sancionada con una multa de dos (2) hasta doscientas (200) Unidades Impositivas Tributarias.

<sup>19</sup> Resolución Ministerial N° 061-2016-PRODUCE, que aprueba el Protocolo para el Monitoreo de Efluentes de los Establecimientos Industriales Pesqueros de Consumo Humano Directo e Indirecto, publicada en el diario oficial *El Peruano*, el 12 de febrero de 2016.

N°	Conducta infractora	Norma sustantiva	Norma tipificadora
	de Efluentes.	de Monitoreos).	
5	El administrado no tiene instalado un secador con recirculación intensiva (SRI) conforme al Cronograma de Innovación Tecnológica de su planta de harina residual.	Artículo 78° del RLGP <sup>20</sup> .	Literal i) inciso a) del artículo 5° de la RCD N° 015-2015-OEFA/CD <sup>21</sup> .
8	El administrado excedió en 56.2% el Límite Máximo Permissible (LMP) en el parámetro Sulfuro de Hidrógeno, respecto al monitoreo de emisiones atmosféricas correspondiente al	Artículos 3° y 6° de los Límites Máximos Permisibles para las emisiones de la Industria de Harina y Aceite de Pescado y Harina de Residuos Hidrobiológicos, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2009-MINAM <sup>22</sup> .	Literal f, numeral 4.1 del artículo 4 de la Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones relacionadas al incumplimiento de los LMP previstos para actividades económicas bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-

## 5. ALCANCES Y APLICACIÓN DEL PROTOCOLO

5.1 El Protocolo de Monitoreo de Efluentes, es de carácter obligatorio y debe ser aplicado por todos los administrados del Subsector Pesca y Acuicultura del Ministerio de la Producción con Licencia de Operación vigente, en cuyas plantas se generen efluentes (...)

<sup>20</sup> **Decreto Supremo N° 012-2001-PE, Reglamento de la Ley General de Pesca**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 14 de marzo de 2001, modificado por el Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 28 de octubre de 2011.

### Artículo 78.- Obligaciones de los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas

Los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas son responsables de los efluentes, emisiones, ruidos y disposición de desechos que generen o que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones, de los daños a la salud o seguridad de las personas, de efectos adversos sobre los ecosistemas o sobre la cantidad o calidad de los recursos naturales en general y de los recursos hidrobiológicos en particular, así como de los efectos o impactos resultantes de sus actividades. Por lo tanto, están obligados a ejecutar de manera permanente planes de manejo ambiental y, en consecuencia, a realizar las acciones necesarias para prevenir o revertir en forma progresiva, según sea el caso, la generación y el impacto negativo de las mismas, a través de la implementación de prácticas de prevención de la contaminación y procesos con tecnologías limpias, prácticas de reúso, reciclaje, tratamiento y disposición final. Asimismo, están obligados a adoptar medidas destinadas a la conservación de los recursos hidrobiológicos y de los ecosistemas que les sirven de sustento.

<sup>21</sup> **Resolución de Consejo Directivo N° 015-2015-OEFA/CD, que aprueba la tipificación de infracciones administrativas y establece escala de sanciones aplicable a las actividades de procesamiento industrial pesquero y acuicultura de mayor escala que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 21 de marzo de 2015.

### Artículo 5.- Infracciones administrativas relacionadas con el tratamiento de emisiones

Constituyen infracciones administrativas relacionadas con el tratamiento de emisiones:

a) No implementar, no utilizar o tener inoperativos los equipos o maquinarias que integran el sistema de mitigación de emisiones de innovación tecnológica para reducir el impacto al ambiente en las plantas de harina y aceite de pescado, las plantas de harina residual o plantas de reaprovechamiento de residuos de recursos hidrobiológicos. Esta conducta se puede configurar mediante los siguientes subtipos infractores:

(i) En caso de no utilizar los equipos o maquinarias o tenerlos inoperativos, la conducta será calificada como grave y sancionada con una multa de nueve (9) hasta novecientas (900) Unidades Impositivas Tributarias.

<sup>22</sup> **Límites Máximos Permisibles para las emisiones de la Industria de Harina y Aceite de Pescado y Harina de Residuos Hidrobiológicos, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2009-MINAM**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 16 de mayo de 2009.

### Artículo 3.- Aprobación de los Límites Máximos Permisibles

Apruébese los Límites Máximos Permisibles - LMP para las Emisiones de la fuente puntual del proceso de secado de la Industria de Harina y Aceite de Pescado y Harina de Residuos Hidrobiológicos, de acuerdo a los valores que se indican en el Anexo que forma parte integrante del presente Decreto Supremo.

N°	Conducta infractora	Norma sustantiva	Norma tipificadora
	segundo semestre del 2015.		OEFA/CD <sup>23</sup> (RCD N° 045-2013-OEFA/CD).

Fuente: Resoluciones Subdirectorales N° 376 y 739-2018-OEFA/DFAI/SFAP  
Elaboración: Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA)

10. Asimismo, mediante el artículo 4° de la Resolución Directoral N° 0394-2019-OEFA/DFAI, la DFAI ordenó a Alfipasa el cumplimiento de la siguiente medida correctiva:

**Cuadro N° 2: Detalle de la medida correctiva ordenada**

N°	Conducta infractora	Medida correctiva		
		Obligación	Plazo	Forma de acreditar el cumplimiento
1	El administrado no tiene instalado un secador con recirculación intensiva (SRI) conforme al Cronograma de Innovación Tecnológica de su planta de harina residual.	Acreditar la aprobación de un instrumento de gestión ambiental que modifique o actualice su compromiso ambiental de contar con un secador con recirculación intensiva (SRI)	En un plazo no mayor de sesenta (60) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la Resolución que ordene la medida correctiva.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contado a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, el administrado deberá remitir a la DFAI: <ul style="list-style-type: none"> <li>Copia de la Resolución que apruebe la modificación del compromiso ambiental, respecto de la implementación de un secador con recirculación intensiva (SRI); o</li> </ul>

**Artículo 6°.- Obligatoriedad de los Límites Máximos Permisibles**

6.1 Los LMP de emisiones que se establecen en la presente norma son de cumplimiento obligatorio a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano, para las plantas de procesamiento de harina y aceite de pescado y harina de residuos hidrobiológicos nuevas o que se reubiquen. Ninguna planta nueva o que se reubique podrá operar si no cumple con los LMP aprobados.

6.2 Para cumplir con los valores establecidos en el Anexo del presente dispositivo, las plantas de procesamiento de harina y aceite de pescado y de residuos hidrobiológicos deben contar con adecuados sistemas de tratamiento de las emisiones, implementar las mejores tecnologías de control disponibles y mejores prácticas ambientales en todos sus procesos.

<sup>23</sup>

**Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD, que aprobó la Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones relacionadas al incumplimiento de los Límites Máximos Permisibles (LMP) previstos para las actividades económicas bajo el ámbito de competencia del OEFA, publicada en el diario oficial El Peruano el 11 de noviembre de 2013.**

**Artículo 4°.- Infracciones administrativas graves**

4.1 Constituyen infracciones administrativas graves:

f) Excederse en más del 50% y hasta en 100% por encima de los límites máximos permisibles establecidos en la normativa aplicable, respecto de parámetros que no califican como de mayor riesgo ambiental. Esta infracción será sancionada con una multa de treinta (30) hasta tres mil (3 000) Unidades Impositivas Tributarias.

N°	Conducta infractora	Medida correctiva		
		Obligación	Plazo	Forma de acreditar el cumplimiento
		De no obtener la aprobación ambiental en el plazo requerido, deberá acreditar la instalación de un secador con recirculación intensiva (SRI), conforme al Cronograma de Innovación Tecnológica de su planta de harina residual.	Asimismo, de no contar con la aprobación en el plazo requerido, se le otorgará un plazo adicional de sesenta (60) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la Resolución que ordene la medida correctiva.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contado a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, el administrado deberá remitir a la DFAI: <ul style="list-style-type: none"> <li>• Un informe técnico detallado, en el cual se acredite la instalación de un secador con recirculación intensiva (SRI), el cual deberá contener, medios probatorios tales como guías o facturas de compra, contrato con la empresa encargada de las instalaciones y medios visuales (fotografías, videos u otros debidamente fechados y con coordenadas UTM.</li> </ul>

Fuente: Resolución Directoral N° 00394-2019-OEFA/DFAI  
Elaboración: TFA

11. El 25 de abril de 2019, Alfipasa interpuso recurso de reconsideración<sup>24</sup> contra la Resolución Directoral N° 0394-2019-OEFA/DFAI.
12. Luego de analizado el recurso de reconsideración, la DFAI emitió la Resolución Directoral N° 0761-2019-OEFA/DFAI del 29 de mayo de 2019<sup>25</sup>, declarando infundado el mismo.
13. El 17 de diciembre de 2019, Alfipasa interpuso recurso de apelación<sup>26</sup>, contra la Resolución Directoral N° 0761-2019-OEFA/DFAI, argumentando lo siguiente:

Respecto de las Conductas infractoras N° 1 y 2

- a) El administrado afirma que realiza los monitoreos de sus efluentes industriales de acuerdo a los parámetros y frecuencia establecidos en la normativa correspondiente.

<sup>24</sup> Presentado mediante escrito con Registro N° 044359 (folios 253 al 257 del expediente).

<sup>25</sup> Folios 266 a 271 del expediente. Dicho acto fue debidamente notificado al administrado el 27 de noviembre de 2019 (folio 283 del expediente).

<sup>26</sup> Presentado mediante escrito con Registro N° 2019-E01-119635 del 17 de diciembre de 2019 (folios 284 a 289 del expediente).

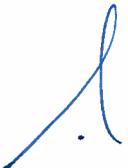
- 
- b) Si bien durante el segundo semestre del 2015 y el tercer trimestre del 2016, no evaluaron los parámetros Aceites y Grasas y pH, ni de caudal, temperatura y demanda de oxígeno, respectivamente; ello se dio por desconocimiento y por no contar con personal capacitado para la orientación, seguimiento ambiental y las coordinaciones con la empresa certificadora de los parámetros a monitorear.
- c) Al respecto, si bien el TFA ha señalado que la no realización de monitoreos y la superación de los LMP, no son subsanables, se debe tener en cuenta que, a través del artículo 19° de la Ley N° 30230, se establece un plazo de tres (3) años a partir del 14 de julio de 2014, en el cual el OEFA debe privilegiar acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.
- d) Interpretar dicha norma en otro sentido, implicaría distinguir donde la ley no distingue, puesto que las conductas imputadas han sido corregidas, tal como se aprecia de los monitoreos trimestrales realizados, en los que se cumplen los parámetros establecidos de acuerdo con la Resolución Ministerial N° 061-2016-PRODUCE; y cumpliendo los LMP de acuerdo al Decreto Supremo N° 010-2018-PRODUCE. Adjunta monitoreo de efluentes del tercer y cuarto trimestre del año 2016.

Respecto de la Conducta Infractora N° 5

Sobre las características de un secador rotadisk

- 
- 
- e) El administrado señala que su EIP cuenta con un secador Rotadisk, de 8tm/h, a vapor indirecto, que, a través de tuberías, envía el vapor que se genera durante la etapa de secado (vahos) a la plancha de agua de cola de película descendente, para utilizarlos como energía calórica, recuperando todos los vahos generados sin emitir gases ni material particulado al ambiente. Dicho equipo cuenta con una tubería conectada en la parte superior que se une al ciclón lavador de vahos, el cual a su vez se encuentra conectado al primer efecto de la planta de agua de cola de película descendente.
- f) El secador Rotadisk actúa como homogeneizador para manejar productos muy viscosos, usados en el secado de harina de pescado y lodos de planta de tratamiento de aguas servidas entre otros. Posee una gran superficie de secado para productos de alta viscosidad.
- g) Considerando que en su EIP sólo procesan residuos de recursos hidrobiológicos, no pescado entero, se optó por la implementación del secador de Rotadisk en su innovación tecnológica, ya que es más eficiente para el tipo de materia que procesa.

Sobre las características de un secador de recirculación intensiva

- 
- 
- 
- h) Los secadores de recirculación intensiva utilizan una cámara de combustión para calentar el aire para el secado de la harina de materia prima, con grandes cantidades de agua, y solamente calientan el 50%. Los vapores que se generan durante el proceso de combustión son recirculados y reingresados a la cámara utilizando dichos gases para continuar con el secado, utilizando además un ventilador para recuperar los gases.
- i) Debido a que los secadores de recirculación intensiva son usados para secar toda la materia prima con gran cantidad de agua de pescado entero, no es necesaria su implementación en su EIP, ya que solo procesa residuos hidrobiológicos que son en su mayoría cabeza, cola y huesos.
- j) Asimismo, señala que la actualización de su instrumento de gestión ambiental, en la que se contempla la implementación del secador rotadisk, fue presentado al Produce el 17 de julio de 2019, mediante escrito de Registro N° 00068991-2019. Mediante Oficio N° 1154-2019-PRODUCE/DGAAPA-Digam se formularon observaciones, pero no relacionadas al secador rotadisk.
- k) Señala que, a la fecha, se encuentran levantando las observaciones para la pronta aprobación de la actualización de su instrumento de gestión ambiental.

Respecto de la Conducta Infractora N° 8

- 
- l) El administrado señala que la infracción se debió a la no limpieza del ducto con materia prima de más de dos días almacenada en dinos; situación que ya fue corregida.
- m) Señala que su EIP realiza los monitoreos de emisiones atmosféricas cumpliendo con los parámetros establecidos en la normativa vigente, cumpliendo con los LMP, tal como se aprecia de los Informes de Ensayo N° 1-04006/16 (primer semestre 2016); 1-15567/16 (segundo semestre 2016); 1-07546/17 (primer semestre 2017).
- n) Si bien el TFA ha señalado que la no realización de monitoreos y la superación de los LMP, no son subsanables, se debe tener en cuenta que, a través del artículo 19° de la Ley N° 30230, se establece un plazo de tres (3) años a partir del 14 de julio de 2014, en el cual el OEFA debe privilegiar acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.
14. Mediante Memorando N° 00067-2020-OEFA/TFA-ST<sup>27</sup> del 21 de enero de 2020, la Secretaría Técnica del TFA solicitó opinión técnica sobre una presunta mejora manifiestamente evidente. Al respecto, a través del Memorando N° 00162-2020-

<sup>27</sup> Folio 300 del expediente.

OEFA/DSAP de fecha 24 de enero de 2020, la DSAP remitió el Informe N° 00004-2020-OEFA/DSAP-CPES<sup>28</sup>, mediante el cual concluye que la implementación del secador rotadisk en el EIP de Alfipasa, no constituye una mejora manifiestamente evidente, de acuerdo con lo establecido a través del artículo 3° de la Resolución Directoral N° 041-2014-OEFA/CD.

15. El 03 de enero de 2020, Alfipasa solicitó se le conceda audiencia de informe oral<sup>29</sup> a fin de tratar temas relacionados a la Resolución Directoral N° 0761-2019-OEFA/DFAI del 17 de diciembre de 2019.
16. En la Sesión N° 008-2020-TFA/SE del 24 de enero de 2020, esta Sala acordó denegar la solicitud de informe oral presentada por el administrado; al considerar que en el presente expediente, obran los elementos de prueba suficientes que permitirán emitir pronunciamiento, aunado al hecho de que a lo largo del presente procedimiento el solicitante ha podido exponer y sustentar sus argumentos de defensa, debiéndose precisar que con dicha denegatoria no se vulneran los principios del debido procedimiento y de defensa.

## II. COMPETENCIA

17. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente (**Decreto Legislativo N° 1013**)<sup>30</sup>, se crea el OEFA.
18. Según lo establecido en los artículos 6° y 11° de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011<sup>31</sup> (**Ley**

<sup>28</sup> Folios 305 a 308 del expediente.

<sup>29</sup> Presentado mediante escrito de Registro N° 2020-E01-000716 del 03 de enero de 2020, remitido a este Tribunal el 23 de enero de 2020.

<sup>30</sup> **Decreto Legislativo N° 1013 que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 14 de mayo de 2008.  
**Segunda Disposición Complementaria Final.- Creación de Organismos Públicos Adscritos al Ministerio del Ambiente**

1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental  
Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde.

<sup>31</sup> **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 5 de marzo de 2009, modificada por la Ley N° 30011, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 26 de abril de 2013.

**Artículo 6°.- Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)**

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM, y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**Artículo 11°.- Funciones generales (...)**

c) Función fiscalizadora y sancionadora: comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos

N° 29325), el OEFA es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, supervisión, control y sanción en materia ambiental.

19. Asimismo, la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325 dispone que, mediante Decreto Supremo, refrendado por los sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA<sup>32</sup>.
20. Mediante Decreto Supremo N° 009-2011-MINAM, se aprobó el inicio del proceso de transferencia de funciones de seguimiento, vigilancia, supervisión, fiscalización, control y sanción ambiental de los sectores industria y pesquería de Produce al OEFA, y mediante Resolución de Consejo Directivo N° 002-2012-OEFA/CD se estableció que el OEFA asumiría las funciones de seguimiento, vigilancia, supervisión, fiscalización, control y sanción ambiental del sector pesquería desde 16 de marzo de 2012.
21. Por otro lado, en el artículo 10° de la Ley N° 29325<sup>33</sup> y en los artículos 19° y 20° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM<sup>34</sup>, se disponen que el TFA es el órgano encargado

ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas.

<sup>32</sup> **Ley N° 29325.**  
**Disposiciones Complementarias Finales**  
**Primera.** Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documentario, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades.

<sup>33</sup> **Ley N° 29325**  
**Artículo 10°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental**  
10.1 El OEFA cuenta con órganos resolutiveos de primera y segunda instancia para el ejercicio de la potestad sancionadora.  
10.2. El órgano de primera instancia es aquel encargado de fiscalizar el cumplimiento de las obligaciones ambientales y el desempeño ambiental de los administrados bajo la competencia del OEFA, y cuenta con unidades orgánicas especializadas en instrucción y sanción. El órgano de segunda instancia es el Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) que ejerce funciones como última instancia administrativa. Lo resuelto por el TFA es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso debe ser publicada de acuerdo a ley.

<sup>34</sup> **Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA,** (diario oficial *El Peruano*, 21 de diciembre de 2017)  
**Artículo 19°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental**  
19.1 El Tribunal de Fiscalización Ambiental es el órgano resolutiveo que ejerce funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, cuenta con autonomía en el ejercicio de sus funciones en la emisión de sus resoluciones y pronunciamiento; y está integrado por Salas Especializadas en los asuntos de competencia del OEFA. Las resoluciones del Tribunal son de obligatorio cumplimiento y constituyen precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso deberán ser publicadas de acuerdo a Ley.  
19.2 La conformación y funcionamiento de la Salas del Tribunal de Fiscalización Ambiental es regulada mediante Resolución del Consejo Directivo del OEFA.

de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, en materias de su competencia.

### III. PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL AL AMBIENTE

22. Previamente al planteamiento de la cuestión controvertida, esta Sala considera importante resaltar que el ambiente es el ámbito donde se desarrolla la vida y comprende elementos naturales, vivientes e inanimados, sociales y culturales existentes en un lugar y tiempo determinados, que influyen o condicionan la vida humana y la de los demás seres vivientes (plantas, animales y microorganismos)<sup>35</sup>.
23. En esa misma línea, en el numeral 2.3 del artículo 2° de la Ley General del Ambiente (LGA)<sup>36</sup>, se prescribe que el ambiente comprende aquellos elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.
24. En esa situación, cuando las sociedades pierden su armonía con el entorno y perciben su degradación, surge el ambiente como un bien jurídico protegido. En ese contexto, cada Estado define cuánta protección otorga al ambiente y a los recursos naturales, pues el resultado de proteger tales bienes incide en el nivel de calidad de vida de las personas.
25. En el sistema jurídico nacional, el primer nivel de protección al ambiente es formal y viene dado por elevar a rango constitucional las normas que tutelan bienes ambientales, lo cual ha originado el reconocimiento de una "Constitución

#### Artículo 20°.- Funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental

El Tribunal de Fiscalización Ambiental tiene las siguientes funciones:

- Conocer y resolver en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra los actos administrativos impugnables emitidos por los órganos de línea del OEFA.
- Proponer a la Presidencia del Consejo Directivo mejoras a la normativa ambiental, dentro del ámbito de su competencia.
- Emitir precedentes vinculantes que interpreten de modo expreso el sentido y alcance de las normas de competencia del OEFA, cuando corresponda.
- Ejercer las demás funciones que establece la normativa vigente sobre la materia.

<sup>35</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 0048-2004-AI/TC (fundamento jurídico 27).

<sup>36</sup> El numeral 2.3 del artículo 2° de la Ley N° 28611 de la Ley General del Ambiente (diario oficial *El Peruano*, 15 de octubre de 2005) sostiene que:

2.3 Entiéndase, para los efectos de la presente Ley, que toda mención hecha al "ambiente" o a "sus componentes" comprende a los elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.

Ecológica" dentro de la Constitución Política del Perú, que fija las relaciones entre el individuo, la sociedad y el ambiente<sup>37</sup>.

26. El segundo nivel de protección al ambiente es material y viene dado por su consideración como: (i) principio jurídico que irradia todo el ordenamiento jurídico; (ii) derecho fundamental<sup>38</sup>, cuyo contenido esencial lo integra el derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida, y el derecho a que dicho ambiente se preserve<sup>39</sup>; y, (iii) conjunto de obligaciones impuestas a autoridades y particulares en su calidad de contribuyentes sociales<sup>40</sup>.
27. Cabe destacar que, en su dimensión como conjunto de obligaciones, la preservación de un ambiente sano y equilibrado impone a los particulares la obligación de adoptar medidas tendientes a prevenir, evitar o reparar los daños que sus actividades productivas causen o puedan causar al ambiente. Tales medidas se encuentran contempladas en el marco jurídico que regula la protección del ambiente y en los respectivos instrumentos de gestión ambiental.
28. Sobre la base de este sustento constitucional, el Estado hace efectiva la protección al ambiente, frente al incumplimiento de la normativa ambiental, a través del ejercicio de la potestad sancionadora en el marco de un debido procedimiento administrativo, así como mediante la aplicación de tres grandes grupos de medidas: (i) de reparación frente a daños ya producidos; (ii) de prevención frente a riesgos conocidos antes que se produzcan; y, (iii) de precaución frente a amenazas de daños desconocidos e inciertos<sup>41</sup>.
29. Bajo dicho marco normativo, que tutela el ambiente adecuado y su preservación, este Tribunal interpretará las disposiciones generales y específicas en materia ambiental, así como las obligaciones de los particulares vinculadas a la tramitación del procedimiento administrativo sancionador.

<sup>37</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 03610-2008-PA/TC (fundamento jurídico 33).

<sup>38</sup> **Constitución Política del Perú De 1993.**

**Artículo 2°.- Toda persona tiene derecho: (...)**

22. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida.

<sup>39</sup> Al respecto, el TC, en la sentencia recaída en el Expediente N° 03343-2007-PA/TC (fundamento jurídico 4), ha señalado lo siguiente:

En su primera manifestación, comporta la facultad de las personas de disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y sustantiva. La intervención del ser humano no debe suponer, en consecuencia, una alteración sustantiva de la indicada interrelación. (...) Sobre el segundo acápite (...) entraña obligaciones ineludibles para los poderes públicos de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute. Evidentemente, tal obligación alcanza también a los particulares.

<sup>40</sup> Sobre la triple dimensión de la protección al ambiente se puede revisar las siguientes sentencias: T-760/07 (Corte Constitucional de Colombia) y aquella recaída en el Expediente N° 03610-2008-PA/TC (Tribunal Constitucional).

<sup>41</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 03048-2007-PA/TC (fundamento jurídico 9).

#### IV. ADMISIBILIDAD

30. El recurso de apelación contra lo resuelto a través de la Resolución Directoral N° 0761-2019-OEFA/DFAI del 29 de mayo de 2019, ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 218° y 221° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS<sup>42</sup> (TUO de la LPAG), por lo que es admitido a trámite.

#### V. CUESTIONES CONTROVERTIDAS

31. Las cuestiones controvertidas a resolver en el presente caso son:
- (i) Determinar si correspondía declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Alfipasa por la comisión de la Conducta Infractora N° 1 detallada en el Cuadro N° 1 de la presente resolución.
  - (ii) Determinar si correspondía declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Alfipasa por la comisión de la Conducta Infractora N° 2 detallada en el Cuadro N° 1 de la presente resolución.
  - (iii) Determinar si correspondía declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Alfipasa por la comisión de la Conducta Infractora N° 5, detalladas en el Cuadro N° 1 de la presente resolución.
  - (iv) Determinar si correspondía declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Alfipasa por la comisión de la Conducta Infractora N° 8, detalladas en el Cuadro N° 1 de la presente resolución.
  - (v) Determinar si la medida correctiva descrita en el Cuadro N° 2 de la presente resolución fue debidamente dictada por la Autoridad Decisora.

#### VI. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES CONTROVERTIDAS

##### VI.1 Si correspondía declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Alfipasa por la comisión de la Conducta Infractora N° 1 señalada en el

<sup>42</sup>

##### TUO de la LPAG

##### Artículo 218°. Recursos administrativos

218.1 Los recursos administrativos son:

- a) Recurso de reconsideración
- b) Recurso de apelación

Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión.

218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.

##### Artículo 221°.- Requisitos del recurso

El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124.

## Cuadro N° 1 de la presente resolución

### Sobre la obligatoriedad de los compromisos asumidos en los instrumentos de gestión ambiental

32. Previamente al análisis de las cuestiones controvertidas, esta Sala considera importante exponer el marco normativo que regula el cumplimiento de las obligaciones asumidas por los administrados en sus instrumentos de gestión ambiental y los criterios sentados por esta Sala respecto al cumplimiento de los mismos.
33. Sobre el particular, debe mencionarse que, de acuerdo con lo establecido en los artículos 16°, 17° y 18° de la LGA, los instrumentos de gestión ambiental incorporan aquellos programas y compromisos que, con carácter obligatorio, tienen como propósito evitar o reducir a niveles tolerables el impacto al medio ambiente generado por las actividades productivas a ser realizadas por los administrados<sup>43</sup>.
34. Cabe agregar que, una vez aprobados los instrumentos de gestión ambiental por la autoridad competente y, por ende, obtenida la certificación ambiental, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 29° y 55°<sup>44</sup> del Reglamento de la Ley

<sup>43</sup>

#### LGA

##### Artículo 16° - De los instrumentos

- 16.1 Los instrumentos de gestión ambiental son mecanismos orientados a la ejecución de la política ambiental, sobre la base de los principios establecidos en la presente Ley, y en lo señalado en sus normas complementarias y reglamentarias.
- 16.2 Constituyen medios operativos que son diseñados, normados y aplicados con carácter funcional o complementario, para efectivizar el cumplimiento de la Política Nacional Ambiental y las normas ambientales que rigen en el país.

##### Artículo 17° - De los tipos de instrumentos

- 17.1 Los instrumentos de gestión ambiental podrán ser de planificación, promoción, prevención, control, corrección, información, financiamiento, participación, fiscalización, entre otros, rigiéndose por sus normas legales respectivas y los principios contenidos en la presente Ley.
- 17.2 Se entiende que constituyen instrumentos de gestión ambiental, los sistemas de gestión ambiental, nacional, sectoriales, regionales o locales; el ordenamiento territorial ambiental; la evaluación del impacto ambiental; los Planes de Cierre; los Planes de Contingencias; los estándares nacionales de calidad ambiental; la certificación ambiental, las garantías ambientales; los sistemas de información ambiental; los instrumentos económicos, la contabilidad ambiental, estrategias, planes y programas de prevención, adecuación, control y remediación; los mecanismos de participación ciudadana; los planes integrales de gestión de residuos; los instrumentos orientados a conservar los recursos naturales; los instrumentos de fiscalización ambiental y sanción; la clasificación de especies, vedas y áreas de protección y conservación; y, en general, todos aquellos orientados al cumplimiento de los objetivos señalados en el artículo precedente.
- 17.3 El Estado debe asegurar la coherencia y la complementariedad en el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental.

##### Artículo 18° - Del cumplimiento de los instrumentos

En el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental se incorporan los mecanismos para asegurar su cumplimiento incluyendo, entre otros, los plazos y el cronograma de inversiones ambientales, así como los demás programas y compromisos.

<sup>44</sup>

Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, que aprueba el Reglamento de la Ley del SEIA, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 25 de setiembre de 2009.

##### Artículo 29.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto

N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado con Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, es responsabilidad del titular de la actividad cumplir con todas las medidas, los compromisos y obligaciones contenidas en ellos para prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos ambientales señalados en dicho instrumento y con aquellas que se deriven de otras partes de dichos instrumentos que quedan incorporados a los mismos.

- 
35. En este orden de ideas y, tal como este Tribunal lo ha señalado anteriormente<sup>45</sup>, debe entenderse que los compromisos asumidos en los instrumentos de gestión ambiental son de obligatorio cumplimiento, razón por la cual, deben ser implementados conforme fueron aprobados por la autoridad de certificación ambiental. Ello es así, toda vez que se encuentran orientados a prevenir o revertir en forma progresiva, según sea el caso, la generación y el impacto negativo al ambiente que puedan ocasionar las actividades productivas.
36. Por lo tanto, a efectos del análisis de las cuestiones controvertidas, corresponde identificar previamente las medidas y componentes dispuestos en el instrumento de gestión ambiental. En ese sentido y siguiendo el criterio señalado en el considerando *supra*, lo que corresponde es identificar los compromisos relevantes, así como las especificaciones contempladas para su cumplimiento, relacionados con el modo, forma y tiempo; y luego de ello, en todo caso, evaluar los compromisos desde la finalidad que se busca, la cual está orientada a la prevención de impactos negativos al ambiente.
- 
37. Tal como se ha mencionado a efectos de determinar el incumplimiento de cualquier compromiso, derivado del instrumento de gestión ambiental del administrado, corresponde identificar a los mismos, según sea el caso, así como a las demás especificaciones establecidas para su cumplimiento.

*Sobre el compromiso de evaluar los parámetros aceites y grasas y pH*



Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental.

**Artículo 55°.- Resolución Aprobatoria**

La Resolución que aprueba el EIA constituye la Certificación Ambiental, por lo que faculta al titular para obtener las demás autorizaciones, licencias, permisos u otros requerimientos que resulten necesarios para la ejecución del proyecto de inversión.

La Certificación Ambiental obliga al titular a cumplir con todas las obligaciones para prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos ambientales señaladas en el Estudio de Impacto Ambiental. Su incumplimiento está sujeto a sanciones administrativas e incluso puede ser causal de cancelación de la Certificación Ambiental.

El otorgamiento de la Certificación Ambiental no exime al titular de las responsabilidades administrativas, civiles o penales que pudieran derivarse de la ejecución de su proyecto, conforme a ley.

<sup>45</sup> Al respecto, se pueden citar las Resoluciones N° 062-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 27 de octubre de 2017, N° 451-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 18 de diciembre de 2018, N° 474-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 28 de diciembre de 2018 y N° 359-2019-OEFA/TFA-SMEPIM del 26 de julio de 2019, entre otras.

38. A través de su PMA, el administrado asumió como compromiso, realizar el monitoreo de los parámetros, entre otros, Aceites y Grasas y pH, de manera semestral, tal como se aprecia a continuación:

**PMA – Parámetros<sup>46</sup>**

PARÁMETROS CONTAMINANTES
Aceites y grasas (AG)
Sólidos suspendidos totales (SST)
pH
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO)

**Frecuencia de Monitoreo<sup>47</sup>**

**9.5 Programa de Monitoreo**

Monitoreo de Efluentes Líquidos del Proceso de Producción Principal y Auxiliar tratados

EFLUENTE A MONITOREAR	N°	UBICACIÓN	PARÁMETROS A MONITOREAR	D.S. N° 010-2008-PRODUCE	FRECUENCIA DE MONITOREO
(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)
Industrial (Salida 7)	1	Efluente a la salida de inspección	Aceites y Grasas (mg/l)	1,5* 10 <sup>3</sup> mg/l	Semestral
			SST(m/l/h)	2,5* 10 <sup>3</sup> mg/l	
			pH	5 - 9	
			DBO <sub>5</sub> (mg/l)	C	

39. En base a dicha obligación, la DS realizó la supervisión del EIP del administrado, a fin de verificar su cumplimiento.

Sobre el requerimiento de información durante la Supervisión Regular 2016

40. En el presente caso y, de la revisión del Acta de Supervisión, se tiene que la DS solicitó a Alfipasa la presentación de los Informes de Ensayo de Efluentes, desde el mes de junio de 2015 a mayo de 2016, tal como se aprecia a continuación:

<sup>46</sup> Página 282 del archivo denominado "INF. 926-2016-OEFA-DE-PES (Alimentos Finos del Pacífico SA)", contenido en el disco compacto que obra a folio 331 del expediente.

<sup>47</sup> Página 283 del archivo denominado "INF. 926-2016-OEFA-DE-PES (Alimentos Finos del Pacífico SA)", contenido en el disco compacto que obra a folio 331 del expediente.

**Acta de Supervisión – Planta de Enlatado de Productos Hidrobiológicos<sup>48</sup>**

	Frecuencia del monitoreo de efluentes <b>HALLAZGO:</b> Durante la supervisión se solicitó copia del cargo de presentación y los Informes de Ensayos de efluentes desde junio del 2015 hasta mayo del 2016. Cabe señalar que la frecuencia asumida en su EIA es de manera trimestral.
17	Durante la supervisión, el administrado presentó los siguientes informes de ensayo: - Informe de ensayo N° 3-18351/15, con fecha de muestreo 4 de septiembre del 2015. - Informe de ensayo N° 3-07551/16, con fecha de muestreo 9 de abril del 2016.
18	Verificación del monitoreo de parámetros establecidos o comprometidos en el instrumento de gestión ambiental <b>HALLAZGO:</b> El cumplimiento de los parámetros establecidos o comprometidos en el instrumento de gestión ambiental, será verificado en gabinete.

**Acta de Supervisión – Planta de Harina de Residuos Hidrobiológicos<sup>49</sup>**

	Frecuencia del monitoreo de efluentes <b>HALLAZGO:</b> Durante la supervisión se solicitó copia del cargo de presentación y los Informes de Ensayos de efluentes desde junio del 2015 hasta mayo del 2016. Cabe señalar que la frecuencia asumida en su EIA es de manera trimestral.
20	Durante la supervisión, el administrado presentó los siguientes informes de ensayo: - Informe de ensayo N° 3-18351/15, con fecha de muestreo 4 de septiembre del 2015. - Informe de ensayo N° 3-07551/16, con fecha de muestreo 9 de abril del 2016.
21	Parámetros directos en el monitoreo <b>HALLAZGO:</b> El cumplimiento de los parámetros establecidos o comprometidos en el instrumento de gestión ambiental, será verificado en gabinete.

41. Posteriormente, a través del Informe de Supervisión, la DS concluyó, luego del análisis del Informe de Ensayo N° 3-18351/15, que Alfipasa no había cumplido con evaluar los parámetros Aceites y Grasas y pH, durante el segundo semestre del año 2015, tal como se aprecia a continuación:

<sup>48</sup> Página 364 del archivo denominado "INF. 926-2016-OEFA-DE-PES (Alimentos Finos del Pacífico SA)", contenido en el disco compacto que obra a folio 331 del expediente.

<sup>49</sup> Página 367 del archivo denominado "INF. 926-2016-OEFA-DE-PES (Alimentos Finos del Pacífico SA)", contenido en el disco compacto que obra a folio 331 del expediente.

Informe de Supervisión – Conclusiones y recomendaciones<sup>50</sup>

N°	Hallazgos detectados	Norma presuntamente incumplida	Norma que tipifica la eventual sanción
1	De la revisión del informe de ensayo N° 3-18351/15 con fecha de muestreo 4 de setiembre del 2015 correspondiente al monitoreo de efluentes de las plantas de enlatado y de harina residual, se desprende que en el segundo semestre del 2015 no ha cumplido con la realización de los siguientes parámetros: - Aceites y Grasas - pH	Literal ii) del inciso a) del artículo 7° de la Resolución de Consejo Directivo N° 015-2015-OEFA/CD	Numeral 4.1 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones Aplicable a las Actividades de Procesamiento Industrial Pesquero y Acuicultura de

42. Sobre la base de dicho hallazgo y análisis, la DFAI imputó y determinó la responsabilidad de Alfipasa por la comisión de la Conducta Infractora N° 1, detallada en el Cuadro N° 1 de la presente resolución.
43. En su recurso de apelación, el administrado señala que realiza los monitoreos de sus efluentes industriales de acuerdo con los parámetros y frecuencia establecidos en la normativa correspondiente. Si bien durante el segundo semestre del 2015 no se evaluaron los parámetros Aceites y Grasas, y pH; ello se dio por desconocimiento y por no contar con personal capacitado para la orientación, seguimiento ambiental y las coordinaciones con la empresa certificadora de los parámetros a monitorear.
44. Además, Alfipasa indica que, si bien el TFA ha señalado que la no realización de monitoreos y la superación de los LMP, no son subsanables, se debe tener en cuenta que, a través del artículo 19° de la Ley N° 30230, se establece un plazo de tres (3) años a partir del 14 de julio de 2014, en el cual el OEFA debe privilegiar acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.
45. Seguidamente señala que, interpretar dicha norma en otro sentido, implicaría distinguir donde la ley no distingue, puesto que las conductas imputadas han sido corregidas, tal como se aprecia de los monitoreos trimestrales realizados, en los que se cumplen los parámetros establecidos de acuerdo con la Resolución Ministerial N° 061-2016-PRODUCE; y cumpliendo los LMP de acuerdo con el Decreto Supremo N° 010-2018-PRODUCE. Adjunta monitoreo de efluentes del tercer y cuarto trimestre del año 2016.

**Análisis del TFA**

46. Tal como se ha señalado *supra*, luego de la revisión del Informe de Ensayo N° 3-18351/15, la DFAI concluyó que Alfipasa no había cumplido con evaluar los

<sup>50</sup> Folio 26 del expediente (reverso).

parámetros Aceites y Grasas y pH, correspondiente al segundo semestre del año 2015, tal como se había comprometido a través de su instrumento de gestión ambiental.

47. En efecto, de la revisión del Informe de Ensayo N° 3-18351/15 realizado el 04 de septiembre de 2015, se aprecia que Alfipasa evaluó los siguientes parámetros:

**Informe de Ensayo N° 3-1835/15<sup>51</sup>**



**CERPER**  
CERTIFICACIONES DEL PERU S.A.

LABORATORIO DE ENSAYO ACREDITADO POR EL  
ORGANISMO PERUANO DE ACREDITACION INACAL - DA  
CON REGISTRO N° LE 01



**INACAL**  
IDA - Perú  
Instituto de Normalización y Acreditación

**INFORME DE ENSAYO N° 3-18351/15**

Pág. 1 de 1

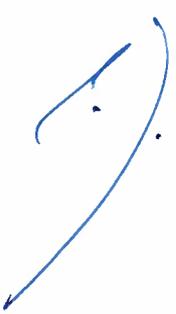
<p>Societaria: <b>ALIMENTOS FINOS DEL PACIFICO S.A.</b>          Dirección legal: <b>Calle María Paracas S/N 2111 Los Ferreiros - Callao</b>          Proyecto de remisión: <b>AQUA RESIDUAL</b>          Lugar de Muestreo: <b>Calle María Paracas S/N 2111 Los Ferreiros - Callao</b>          Fecha de muestreo: <b>2015-09-04</b>          Método de Muestreo:          Acta de inspección: <b>NTP ISO 5627-10:2012 Captado de agua Muestreo Parte 10 Guía para el muestreo de aguas residuales</b>          Cantidad de muestra para ensayo: <b>10L - 278 - 2315</b>          Forma de Presentación: <b>En frascos de plástico y vidrio cerrados refrigerados</b>          Identificación de la muestra: <b>SALIDA DE EFLENTE AL EMISOR</b>          Fecha de ensayo: <b>2015-09-04</b>          Fecha de inicio del ensayo: <b>2015-09-05</b>          Fecha de término del ensayo: <b>2015-09-11</b>          El ensayo realizado en: <b>Laboratorio Ambiental</b>          Identificación: <b>NIS 19013295 (EXMA 0201/2015)</b>          Validez del Documento: <b>Este documento es válido solo para las pruebas descritas</b></p>	<table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse; text-align: center;"> <tr> <td rowspan="2">Puntos de muestreo</td> <td colspan="2">Coordenadas GTM</td> </tr> <tr> <td>ESTE</td> <td>NORTE</td> </tr> <tr> <td>SALIDA DE EFLENTE AL EMISOR</td> <td>16,0267491</td> <td>8672117</td> </tr> </table> <table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse; text-align: center;"> <thead> <tr> <th>Ensayos</th> <th>Result. 506</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Demanda Bioquímica de Oxígeno (mg/L)</td> <td></td> </tr> <tr> <td>(D.O. 2.00 mg/L)</td> <td>35</td> </tr> <tr> <td>Sólidos suspendidos totales (mg/L)</td> <td></td> </tr> <tr> <td>(S.O. 5.00 mg/L)</td> <td>25r</td> </tr> <tr> <td>Sólidos sedimentables (mL/L)</td> <td></td> </tr> <tr> <td>(S.O. 0.4 mg/L)</td> <td>3*</td> </tr> </tbody> </table>	Puntos de muestreo	Coordenadas GTM		ESTE	NORTE	SALIDA DE EFLENTE AL EMISOR	16,0267491	8672117	Ensayos	Result. 506	Demanda Bioquímica de Oxígeno (mg/L)		(D.O. 2.00 mg/L)	35	Sólidos suspendidos totales (mg/L)		(S.O. 5.00 mg/L)	25r	Sólidos sedimentables (mL/L)		(S.O. 0.4 mg/L)	3*
Puntos de muestreo	Coordenadas GTM																						
	ESTE	NORTE																					
SALIDA DE EFLENTE AL EMISOR	16,0267491	8672117																					
Ensayos	Result. 506																						
Demanda Bioquímica de Oxígeno (mg/L)																							
(D.O. 2.00 mg/L)	35																						
Sólidos suspendidos totales (mg/L)																							
(S.O. 5.00 mg/L)	25r																						
Sólidos sedimentables (mL/L)																							
(S.O. 0.4 mg/L)	3*																						

48. De la revisión del citado informe de ensayo, se desprende que, si bien durante el segundo semestre del año 2015 realizó el monitoreo de sus efluentes, analizando los parámetros Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO), Sólidos Suspendidos Totales y Sólidos Suspendidos, no analizó los parámetros Aceites y Grasas y pH, tal como lo establece su PMA.

49. De lo detallado en los considerandos precedentes, se acredita la comisión de la Conducta Infractora N° 1 por parte de Alfipasa, por lo que, a juicio de este Tribunal, la determinación de responsabilidad realizada por la DFAI a través de la

<sup>51</sup> Página 384 del archivo denominado "INF. 926-2016-OEFA-DE-PES (Alimentos Finos del Pacifico SA)", contenido en el disco compacto que obra a folio 331 del expediente

Resolución Directoral N° 0394-2019-OEFA/DFAI del 29 de marzo de 2019, se encuentra debidamente sustentada.

- 
- 
- 
- 
50. Respecto a dicho incumplimiento, Alfipasa señala que ello se dio por desconocimiento y por no contar con personal capacitado para la orientación, seguimiento ambiental y las coordinaciones con la empresa certificadora de los parámetros a monitorear.
51. Con relación a ello, debe mencionarse que el desconocimiento de la norma no podría ser un eximente de responsabilidad administrativa, toda vez que en el artículo 109° de la Constitución Política del Perú se establece que la ley es obligatoria desde el día siguiente de su publicación salvo disposición contraria que postergue su vigencia y se presume que esta es conocida por toda la ciudadanía, sin que pueda aducirse como medio de defensa, su desconocimiento.
52. En esa misma línea, el Tribunal Constitucional, en la Sentencia recaída en el expediente N° 2050-2002-AA/TC (Fundamento jurídico 24), ha indicado que: "(...) la exigencia constitucional de que las normas sean publicadas en el diario oficial El Peruano, está directamente vinculada con el principio de seguridad jurídica, pues sólo podrán asegurarse las posiciones jurídicas de los ciudadanos, su posibilidad de ejercer y defender sus derechos, y la efectiva sujeción de éstos y los poderes públicos al ordenamiento jurídico, si los destinatarios de las normas tienen una efectiva oportunidad de conocerlas".
53. Del mismo modo, como resulta lógico, tampoco puede alegar el desconocimiento respecto de obligaciones ambientales asumidas a través de su instrumento de gestión ambiental que el mismo administrado se comprometió a cumplir.
54. En ese sentido, Alfipasa, en su calidad de persona jurídica dedicada a actividades de procesamiento pesquero, tenía la obligación de realizar los monitoreos de acuerdo con las condiciones establecidas en el Protocolo de Monitoreo y su PMA; debiendo para ello, organizar su actividad para el cumplimiento de sus obligaciones ambientales.
55. Por otro lado, el administrado alega que realiza los monitoreos de sus efluentes de acuerdo con los parámetros y frecuencia establecidos en la normativa correspondiente, y adjunta como prueba de ello los siguientes informes de ensayo<sup>52</sup>:
- a) Informe de Ensayo N° 1-09022/16<sup>53</sup> del 15 de septiembre de 2016 (tercer trimestre 2016).

<sup>52</sup> Presentados a través de sus descargos a la Resolución Subdirectoral N° 378-2018-OEFA/DFAI/PAS.

<sup>53</sup> Folios 72 y 73 del expediente.

- 
- b) Informe de Ensayo N° 1-15157/16<sup>54</sup> del 3 de noviembre de 2016 (cuarto trimestre - 2016).
  - c) Informe de Ensayo N° 1-04602/17<sup>55</sup> del 18 de marzo de 2017 (Primer trimestre - 2017).
  - d) Informe de Ensayo N° 1-07547/17<sup>56</sup> del 05 de mayo de 2017 (segundo trimestre - 2017).
  - e) Informe de Ensayo N° 1-14981/17<sup>57</sup> del 23 de septiembre de 2017 (tercer trimestre - 2017).
  - f) Informe de Ensayo N° 4-180118.02<sup>58</sup> del 29 de diciembre de 2017 (cuarto trimestre - 2017).
  - g) Informe de Ensayo N° 2326/2018.A<sup>59</sup> del 22 de marzo de 2018 (primer trimestre - 2018).

- 56. En atención a los informes de ensayo presentados por Alfipasa, este Colegiado estima pertinente desarrollar el marco normativo que regula la posibilidad de subsanar voluntariamente la conducta infractora imputada, a fin de no incurrir en responsabilidad administrativa.
- 57. Sobre el particular, cabe mencionar que, conforme a lo establecido en el literal f) del numeral 1 del artículo 257° del TUO de la LPAG<sup>60</sup>, la subsanación voluntaria de la conducta infractora con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos, constituye una condición eximente de responsabilidad por la comisión de la infracción administrativa.
- 58. En ese sentido, y teniendo en cuenta lo señalado por este Tribunal en reiterados pronunciamientos<sup>61</sup>, corresponde indicar que, a efectos de que se configure la



<sup>54</sup> Folios 74 y 75 del expediente.

<sup>55</sup> Folios 76 y 77 del expediente.

<sup>56</sup> Folios 76 y 77 del expediente.

<sup>57</sup> Folios 85 y 86 del expediente.

<sup>58</sup> Folio 80 del expediente.

<sup>59</sup> Folios 83 y 84 del expediente.

<sup>60</sup> **TUO de la LPAG**

**Artículo 257°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones**

1. Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes: (...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 255.



<sup>61</sup> Entre los cuales figuran las resoluciones N° 014-2019-OEFA/TFA-SMEPIM, N° 013-2019-OEFA/TFA-SMEPIM, N° 081-2018-OEFA/TFA-SMEPIM, entre otras.

eximente analizada, deben concurrir las siguientes condiciones:

- i) Se realice de manera previa al inicio del procedimiento administrativo sancionador.
- ii) Que se produzca de manera voluntaria.
- iii) La subsanación de la conducta infractora<sup>62</sup>.

59. En virtud de lo expuesto, esta Sala procederá a determinar si la conducta realizada por Alfipasa se enmarca en el supuesto de eximente de responsabilidad administrativa establecido en el literal f) del numeral 1 del artículo 257° del TUO de la LPAG, a la luz de los medios probatorios ofrecidos por el administrado.

60. Bajo esta óptica, no solo se evaluará la concurrencia de los requisitos descritos, sino también el carácter subsanable del incumplimiento detectado, desde la naturaleza de la conducta infractora y desde los efectos que la misma despliega, atendiendo a que existen infracciones que, debido a su propia naturaleza o por disposición legal expresa<sup>63</sup>, no son susceptibles de ser subsanadas.

61. A tal respecto, cabe señalar que, en el presente caso, la conducta analizada está referida a la obligación de evaluar determinados parámetros a través del monitoreo de efluentes industriales.

62. Partiendo de ello, es menester señalar que los monitoreos ambientales consisten en la acción de recolectar muestras, realizar mediciones o registrar datos de los componentes ambientales (agua, suelo, aire, entre otros) en un determinado espacio y tiempo<sup>64</sup>.

63. Ello, en la medida que los monitoreos tienen por finalidad: (i) comprobar la correcta implementación de las medidas de control y mitigación de los impactos ambientales derivados de la actividad productiva de los administrados; y, (ii) verificar el cumplimiento de los compromisos y las obligaciones ambientales fiscalizables por parte de la entidad administrativa.

<sup>62</sup> Con relación a la subsanación voluntaria, debe señalarse de manera referencial que "(...) no solo consiste en el cese de la conducta infractora, sino que, cuando corresponda, la subsanación implica la reparación de las consecuencias o efectos dañinos al bien jurídico protegido derivados de la conducta infractora (...)". Ministerio de Justicia (2017). *Guía Práctica sobre el procedimiento administrativo sancionador*. Segunda edición. Actualizada con el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. Aprobada mediante Resolución Directoral N° 002-2017-JUS/DGDOJ, p. 47.

<sup>63</sup> Tal es el caso del exceso de los Límites Máximos Permisibles, la infracción por no adoptar las medidas de previsión y control para no exceder los valores ECA, el **incumplimiento de una obligación de carácter formal que cause daño o perjuicio, entre otros**.

<sup>64</sup> **Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental**  
**Anexo I**  
**Definiciones (...)**

**16. Monitoreo:** Obtención espacial y temporal de información específica sobre el estado de las variables ambientales, funcional a los procesos de seguimiento y fiscalización ambiental.

64. Ahora bien, atendiendo a los criterios mencionados, mediante la Resolución N° 463-2018-OEFA/TFA-SMEPIN, emitida el 21 de diciembre de 2018 en el Expediente N° 1219-2018-OEFA/DFAI/PAS, este Colegiado estableció el siguiente criterio resolutivo con relación a la posibilidad de subsanar los incumplimientos vinculados a la realización de monitoreos:

Así las cosas, tal como indicó este tribunal en reiterados pronunciamientos, la conducta relacionada a realizar monitoreos tiene naturaleza instantánea, dado que dicha acción refleja las características singulares en un momento determinado, en el que se recaba data que no podrá ser sustituida con futuros monitoreos, por lo que las acciones posteriores de los administrados destinadas a realizar los mismos, no demostrarán la corrección de la conducta infractora<sup>65</sup>.

65. En ese sentido, este Tribunal considera que el incumplimiento de la obligación consistente en efectuar monitoreos, evaluando todos los parámetros establecidos en los instrumentos de gestión ambiental o en el ordenamiento jurídico, en determinado periodo de tiempo, no es subsanable con posterioridad a dicho período.

66. Así entonces, si bien los informes de ensayo presentados por el administrado consideran todos los parámetros establecidos para ello, no subsanan las infracciones referidas a no evaluar los parámetros Aceites y PH en el monitoreo de efluentes, correspondiente al segundo semestre del 2015.

67. Ahora bien, a través del artículo 19° de la Ley N° 30230 -como bien señala el administrado-, se estableció un período de tres años, contados a partir de la vigencia de la misma, en el cual el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental, tramitando procedimientos excepcionales, en los que de verificarse la existencia de infracción, ordenaría la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora.

68. Al respecto, se debe precisar que el presente procedimiento fue iniciado en el marco de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230, razón por la cual, la DFAI determinó la responsabilidad por la comisión de las Conductas Infractoras N° 1 y 2, sin imponer multa alguna por dicho incumplimiento.

69. No obstante, si bien dicho dispositivo fue establecido con el fin de privilegiar las acciones de prevención y corrección de las conductas infractoras en materia ambiental, debido a la naturaleza de la conducta infractora cometida por Alfipasa,

<sup>65</sup> Ver las Resoluciones N° 403-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 23 de noviembre de 2018, N° 373-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 6 de noviembre de 2018, N° 369-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 31 de octubre de 2018, N° 309-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 10 de octubre de 2018, N° 183-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 27 de junio de 2018, N° 129-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 17 de mayo de 2018, N° 029-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 15 de febrero de 2018, N° 016-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 1 de febrero de 2018, N° 002-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 12 de enero de 2018, N° 40-2017-OEFA/TFA-SME del 3 de marzo de 2017, N° 028-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 4 de agosto de 2017, N° 023-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 11 de julio de 2017, N° 012-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 21 de marzo de 2018, N° 025-2017-OEFA/TFA-SME del 10 de febrero de 2018, N° 05-2017-OEFA/TFA-SME del 10 de enero de 2017.

detallada en los considerandos 61 a 65 de la presente resolución, no es posible la subsanación de esta, pues ello resulta físicamente imposible.

70. Siendo ello así, la no procedencia de la subsanación de las conductas relacionadas a la realización de monitoreos no resulta de una interpretación antojadiza y/o arbitraria de la administración de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, sino del análisis de las características de las conductas imputadas.

71. Por lo expuesto, corresponde confirmar la conducta infractora N° 1, relacionado a que el administrado no evaluó los parámetros Aceites y PH en el monitoreo de efluentes, correspondiente al segundo semestre del 2015, conforme a lo establecido en su EIA.

**VI.2 Si correspondía declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Alfipasa por la comisión de las Conducta Infractora N° 2 señalada en el Cuadro N° 1 de la presente resolución**

72. Previamente al análisis de la presente cuestión controvertida, esta Tribunal considera importante exponer el marco normativo que regula el cumplimiento de las obligaciones establecidas por el ordenamiento jurídico respecto del monitoreo de efluentes de la actividad de recursos hidrobiológicos para el consumo humano directo e indirecto.

73. En el artículo 78° del RLGP, vigente en el momento en que se realizó la acción de supervisión, se dispone que los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas son responsables de los efluentes que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones. Por tanto, se encuentran obligados a ejecutar de manera permanente planes de manejo ambiental y, en consecuencia, a realizar las acciones necesarias para prevenir o revertir en forma progresiva, según sea el caso, la generación y el impacto negativo de las mismas.

74. Del mismo modo, a través del artículo 85° del RLGP, se dispone que los titulares de las actividades pesqueras, se encuentran obligados a realizar programas de monitoreo periódicos y permanentes para evaluar la carga contaminante de sus efluentes y emisiones, en el cuerpo receptor y en el área de influencia de su actividad.

75. En ese sentido, a través del Protocolo de Monitoreos se establecieron los parámetros a monitorear en los efluentes de la industria pesquera de consumo humano directo, tal como se aprecia a continuación:

Protocolo de Monitoreos – Parámetros

**Tabla N° 1. Parámetros a ser monitoreados en los efluentes de la Industria Pesquera de Consumo Humano Directo e Indirecto**

PARAMETROS DE EFLUENTES RESIDUALES INDUSTRIALES DE CHI	PARAMETROS DE EFLUENTES RESIDUALES INDUSTRIALES DE CHD		UNIDAD DE MEDIDA
	QUE VIERTAN A UN CUERPO RECEPTOR MARINO O CONTINENTAL	QUE VIERTAN A RED DE ALCANTARILLADO (D.S. N° 021-2009-VIVIENDA)	
Caudal (Q)	Caudal (Q)		m <sup>3</sup> /s
Temperatura (T)	Temperatura (T)		°C
pH	pH		-
Coliformes Termotolerantes (**)	Coliformes Termotolerantes (**) y (***)		NMP/100 ml
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO <sub>5</sub> )	Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO <sub>5</sub> )		mg/l
Demanda Química de Oxígeno (DQO) (***)	Demanda Química de Oxígeno (DQO)		mg/l
Aceites y Grasas (A y G)	Aceites y Grasas (A y G)		mg/l
Sólidos Suspendidos Totales (SST)	Sólidos Suspendidos Totales (SST)		mg/l

\* Plantas de CHI y CHD que descargan los efluentes domésticos tratados a un medio natural. Las plantas que tengan sistema de tratamiento biológico de efluentes residuales domésticos (PTAR) no monitorearán dicho parámetro.  
 \*\* Los EIP de CHI y CHD que descargan sus efluentes domésticos tratados a la red del alcantarillado deben considerar los parámetros establecidos por el Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento.  
 \*\*\* Plantas de Reaprovechamiento

76. Del mismo modo, el Protocolo de Monitoreos estableció que los EIP de consumo humano directo con PHRC que viertan sus efluentes a un cuerpo natural, deberán realizar el monitoreo de sus efluentes de manera trimestral:

Protocolo de Monitoreos – Frecuencia de Monitoreo

**Tabla N° 3: Frecuencia de monitoreo de parámetros de efluentes de la Industria pesquera de consumo humano directo**

TOMA DE MUESTRA	FRECUENCIA DE MONITOREO DE EFLUENTES	PLAZO DE PRESENTACION DE INFORME TECNICO A PRODUCE Y OEFA (**)	INFORME CONSOLIDADO
Efluentes industriales del proceso de CHD que viertan a un cuerpo natural	Semestral *	30 días hábiles de concluido el semestre.	A 60 días hábiles de concluido el año.
Efluentes industriales del proceso de CDH con PHRC, que viertan a un cuerpo natural	Trimestral	30 días hábiles de concluido el trimestre.	
Efluentes industriales del proceso de CHD y PHRC que viertan a la red de alcantarillado.	De acuerdo a norma específica de VIVIENDA.	De acuerdo a la norma específica de VIVIENDA.	

\* Los EIP de CHD con licencia de operación vigente que no operen por falta de materia prima, deberán presentar a PRODUCE en forma individual el informe de registro de recepción de la materia prima correspondiente.  
 PHRC: Plantas de Harina Residual asociada a la actividad de CHD.  
 Informe Técnico: debe contener la evaluación de los resultados de análisis, y adjuntar el informe de ensayo del laboratorio.  
 \*\* El reporte de Monitoreo se presentarán en versión impresa y digital.

Sobre el requerimiento de información durante la Supervisión Regular 2016

77. Tal como se señaló en el considerando 37 de la presente resolución, durante la Supervisión Regular 2016, la DS solicitó a Alfipasa, presente los Informes de Ensayo desde junio de 2015 hasta mayo de 2016.
78. Del análisis realizado al Informe de Ensayo N° 3-07551/1, la DS concluyó a través del Informe de Supervisión, que Alfipasa no había cumplido con evaluar los parámetros, Caudal, Temperatura y Demanda Química de Oxígeno (DQO), durante el segundo trimestre del año 2016, tal como se aprecia a continuación:

*Informe de Supervisión – Conclusiones y Recomendaciones*<sup>66</sup>

2	De la revisión del informe de ensayo N° 3-07551/16, correspondiente al monitoreo de efluentes de las plantas de enlatado y de harina residual, se desprende que en el segundo trimestre del 2016 ha no cumplido con la realización de los siguientes parámetros: - Caudal (Q) - Temperatura (T) - Demanda Química de Oxígeno (DQO)	Mayor Escala, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 015-2015-OEFA/CD.
---	---	--

79. Sobre la base de dicho hallazgo y análisis, la DFAI determinó la responsabilidad de Alfipasa por la comisión de las Conducta Infractora N° 2, detallada en el Cuadro N° 1 de la presente resolución.

Sobre los argumentos formulados por el administrado

80. El administrado afirma que realiza los monitoreos de sus efluentes industriales de acuerdo con los parámetros y frecuencia establecidos en la normativa correspondiente.
81. Si bien durante el tercer trimestre del 2016, no evaluó los parámetros Caudal, Temperatura y Demanda Química de Oxígeno (DQO), respectivamente; ello se dio por desconocimiento y por no contar con personal capacitado para la orientación, seguimiento ambiental y las coordinaciones con la empresa certificadora de los parámetros a monitorear.
82. Al respecto, si bien el TFA ha señalado que la no realización de monitoreos y la superación de los LMP, no son subsanables, se debe tener en cuenta que, a través del artículo 19° de la Ley N° 30230, se establece un plazo de tres (3) años a partir del 14 de julio de 2014, en el cual el OEFA debe privilegiar acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

<sup>66</sup> Folio 26 del expediente (reverso).

83. Interpretar dicha norma en otro sentido, implicaría distinguir donde la ley no distingue, puesto que las conductas imputadas han sido corregidas, tal como se aprecia de los monitoreos trimestrales realizados, en los que se cumplen los parámetros establecidos de acuerdo con la Resolución Ministerial N° 061-2016-PRODUCE; y cumpliendo los LMP de acuerdo con el Decreto Supremo N° 010-2018-PRODUCE. Adjunta monitoreo de efluentes del tercer y cuarto trimestre del año 2016.

**Análisis del TFA**

84. Tal como se ha señalado *supra*, luego de la revisión del Informe de Ensayo N° 3-07551/16, la DFAI concluyó que Alfipasa no había cumplido con evaluar los parámetros Caudal, Temperatura y Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO), correspondientes al segundo trimestre del año 2016, tal como lo disponía el Protocolo de Monitoreos.

85. En efecto, de la revisión de los Informes de Ensayo N° 3-07551/16, realizado el 14 de abril de 2016, se aprecia que Alfipasa evaluó los siguientes parámetros:

**Informe de Ensayo N° 3-07551/6<sup>67</sup>**

Pag. 1/1

**INFORME DE ENSAYO N° 3-07551/ 6**

<p>Cliente          Dirección Legal          Producto Destinado          Lugar de Muestreo          Fecha de muestreo          Método de Muestreo</p> <p>Acta de Inspección          Cantidad de Muestra para ensayo          Forma de Presentación          Identificación de la muestra          Fecha de recepción          Fecha de inicio del ensayo          Fecha de término del ensayo          Ensayo realizado en          Identificado con          Validez del Documento</p>	<p><b>ALIMENTOS FINOS DEL PACÍFICO S.A.</b>          Calle Ramón Fariñas S/N Z.I. Los Faros - Callao  <b>AGUA RESIDUAL</b>          Calle Santa Parasca s/n Zona Industrial L.O. Faros - Callao          2016 - 04 - 09          NTP-850) 5667.16-7012 Cantidad de agua Muestra: Parte 10 (Guarapo al muestreo de aguas residuales)          AP 18; S083727-1-03-34          01 muestra x 100 L          En frascos de vidrio y otros cerrados y bien etiquetados  <b>TRAMPA DE GRASA N° 3</b>          2016 - 04 - 09          2016 - 04 - 09          2016 - 04 - 14          Laboratorio Ambiental  <b>INF 1686276 (EXPE-06427-2016)</b>          Este documento es válido sólo para los datos descritos</p>
--	---

Ensayo	Resultado
Acidez y Alkalinidad (mg/L)	504,84
Cloruro (mg/L)	3.450
Conductividad eléctrica (mg/L)	850 T
pH	7,89

<sup>67</sup> Página 385 del archivo denominado "INF. 926-2016-OEFA-DE-PES (Alimentos Finos del Pacífico SA)", contenido en el disco compacto que obra a folio 331 del expediente.

86. De la revisión del citado informe de ensayo, se desprende que, si bien durante el segundo trimestre del año 2016, Alfipasa analizó los parámetros Aceites y Grasas, Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO) y Sólidos Suspendidos Totales, no analizó los parámetros Caudal, Temperatura ni Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO), tal como lo establece el Protocolo de Monitoreos.
87. De lo detallado en los considerandos precedentes, se acredita la comisión de las Conducta Infractora N° 2 por parte de Alfipasa, por lo que, a juicio de este Tribunal, la determinación de responsabilidad realizada por la DFAI a través de la Resolución Directoral N° 0394-2019-OEFA/DFAI del 29 de marzo de 2019, se encuentra debidamente sustentada.
88. Respecto a dicho incumplimiento, Alfipasa señala que ello se dio por desconocimiento y por no contar con personal capacitado para la orientación, seguimiento ambiental y las coordinaciones con la empresa certificadora de los parámetros a monitorear.
89. Al respecto, cabe precisar, por las razones señaladas *supra* (considerandos 50 a 54), que el administrado no puede alegar desconocimiento ni no haber contado con personal capacitado para la realización de los monitoreos; por lo que en su calidad de persona jurídica dedicada a actividades de procesamiento pesquero, tenía la obligación de realizar los monitoreos de acuerdo a las condiciones establecidas en el Protocolo de Monitoreo; debiendo para ello, organizar su actividad para el cumplimiento de sus obligaciones ambientales.
90. Por otro lado, el administrado alega que realiza los monitoreos de sus efluentes de acuerdo con los parámetros y la frecuencia establecidos en la normativa correspondiente, y adjunta como prueba de ello los informes de ensayo detallados en el considerando 53 de la presente resolución.
91. Al respecto, cabe precisar que, si bien de la revisión de los informes de ensayo presentados por el administrado, se aprecia que estos consideran todos los parámetros establecidos para ello, no subsanan la infracción referida a no evaluar los parámetros Caudal, Temperatura y Demanda Química de Oxígeno en el monitoreo de efluentes correspondiente al segundo trimestre del 2016, por las mismas razones expuestas *supra* (considerandos 61 a 65).
92. Del mismo modo, con relación a lo dispuesto a través del artículo 19° de la Ley N° 30230, cabe precisar que, por las razones expuestas en los considerandos 67 a 70 de la presente resolución, que la no procedencia de la subsanación de las conductas relacionadas a la realización de monitoreos, no resulta de una interpretación antojadiza y/o arbitraria de la administración de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, sino del análisis de las características de las conductas imputadas.
93. Por lo expuesto, corresponde confirmar la Conducta Infractora N° 2, relacionado a que el administrado no evaluó los parámetros Caudal, Temperatura y Demanda

Química de Oxígeno, en el monitoreo de efluentes correspondiente al segundo trimestre del 2016, conforme a los establecido en el Protocolo de Monitoreos.

**VI.3 Determinar si correspondía declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Alfipasa por la comisión de la Conducta Infractora N° 5, detalladas en el Cuadro N° 1 de la presente resolución**

Sobre el compromiso de instalar un secador con recirculación intensiva (SRI)

94. Mediante Oficio N° 1710-2009-PRODUCE/DIGAAP del 10 de diciembre de 2009, se aprobó el Cronograma de Innovación Tecnológica, el cual considera la instalación de una Planta Evaporadora de Agua de Cola al vacío de 03 efectos, tipo película descendente, entre cuyos componentes se encuentra un secador con recirculación intensiva (SRI), tal como se indica en el numeral 6.2 denominado "Operaciones Unitarias de Evaporado", como se aprecia a continuación:

*Cronograma de Innovación Tecnológica<sup>68</sup>*

<b>MATRIZ: CRONOGRAMA DE IMPLEMENTACIÓN DE EQUIPOS Y SISTEMAS COMPLEMENTARIOS DE LA PLANTA DE HARINA RESIDUOS DE RECURSOS HIDROBIOLÓGICOS ALIMENTOS FINOS DEL PACIFICO S.A., PARA ALCANZAR LOS LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES DE EFLUENTES</b>					
MEDIDAS DE MITIGACION A IMPLEMENTAR	CRONOGRAMA DE IMPLEMENTACION PARA CUMPLIR LOS LMP- EFLUENTES				INVERSIÓN (\$)
	COLUMNA II				
EQUIPOS Y SISTEMAS	2010	2011	2012	2013	
Estudio y aprobación de PMA.	X				2 250.00
Un (1) tamiz rotativo malla Jhonson con abertura de 0.5 mm, para complementar el tratamiento de la sanguaza		X			15 000.00
Una (1) planta evaporadora de agua de cola.			X		50 000.00
Un (1) tanque para el agua de enfriamiento de la columna barométrica.			X		2 000.00
Reestructuración del sistema de canaletas.		X			500.00
Instalación de un (1) tanque de neutralización.			X		1 000.00
Un (1) tamiz rotativo malla Jhonson con abertura de 0.5 mm, para complementar el tratamiento de los efluentes de limpieza.		X			15 000.00
Instalación de caja de aforo		X			200.00
Monitoreo y análisis de efluentes después del tratamiento en cada operación para su optimización hasta alcanzar los L.M.P.			X	X	4 000.00
Planta de tratamiento biológico.				X	18 000.00
Obras civiles		X	X		4 000.00
Red eléctrica		X	X		5 000.00
Capacitación del personal			X		1 000.00
Pruebas en vacío				X	1 000.00
Puesta en operación				X	1 000.00
Imprevistos	X	X	X	X	6 000.00
<b>TOTAL INVERSIÓN APROXIMADA ANUAL (\$)</b>					<b>125 950.00</b>

<sup>68</sup> Página 273 del archivo denominado "INF. 926-2016-OEFA-DE-PES (Alimentos Finos del Pacifico SA)", contenido en el disco compacto que obra a folio 331 del expediente.

**Características del Secador con recirculación Intensiva<sup>69</sup>**

**6.2 Operaciones Unitarias de Evaporado**

**LINEA BASE:** No cuenta con Planta de evaporación de Agua de Cola

**INNOVACIÓN:** Uno (01) Planta Evaporador de Agua de Cola al vacío de 03 efectos tipo película descendente.

**Características:**

- ◆ En tipo de película descendente el agua de cola fluye por la periferia interior de los tubos y los aportes térmicos son menores.
- ◆ Utiliza como energía calorífica el vaho o vapor producido en la deshidratación de tortas de los secadores con recirculación intensiva.
- ◆ Los vahos ingresan en el primer efecto

**INNOVACIÓN: SECADOR CON RECIRCULACIÓN INTENSIVA (SRI)**

Generador de Calor con Intercambiador de Calor ENERCOM Tipo: GAS - GAS

El sistema de generación de calor esta compuesto de dos partes principales:

Un generador de gases calientes y un Intercambiador de calor Tipo: GAS - GAS. Tiene capacidad de quemar máxima de 1 500 Kg por hora de petróleo residual 500. Esto equivale a una capacidad de evaporación de : 926 kg de agua por hora, para capacidad de proceso de 4 toneladas por hora de pescado, secando la torta de prensa, separadoras y el concentrado de PAC, de una humedad de 54 % hasta una humedad final de 8 %.

CUADRO N° 04

**SECADORES CON RECIRCULACIÓN INTENSIVA REQUERIDOS**

SECADO A VAPOR	MARCA	CARACTERISTICAS	CAPAC. EVAPOR. Kg/hr	MODELO
SECADOR (SRI)	NACIONAL	Ø= 1,50 m; L= 8,00 m	926	

95. En base a dicho compromiso, la DS realizó la verificación de su implementación por parte del administrado.

Sobre lo detectado durante la Supervisión Regular 2016

96. A través del Acta de Supervisión, la DS dejó constancia de que Alfipasa no contaba con un SRI, tal como se aprecia a continuación:

<sup>69</sup> Páginas 274 y 278 del archivo denominado "INF. 926-2016-OEFA-DE-PES (Alimentos Finos del Pacífico SA)", contenido en el disco compacto que obra a folio 331 del expediente.

Acta de Supervisión<sup>70</sup>

35	Reducción de emisiones (innovación tecnológica)
	<p><b>HALLAZGO:</b> Se constató que tiene instalado lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Secador rotadisk</li> <li>- Planta evaporadora de agua de cola de película descendente.</li> <li>- Cambio de combustible a gas natural.</li> </ul> <p>No tiene instalado lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Secador con recirculación intensiva (SRI)</li> <li>- Enfriador - con un tiro de chimenea.</li> <li>- Torre lavadora de gases - chorro de agua para la mitigación de los vahos fugitivos</li> </ul>

97. En virtud de dicho hallazgo, la DS concluyó a través del Informe de Supervisión, que el administrado no tenía implementado un SRI en su EIP:

Informe de Supervisión<sup>71</sup>

6	<p>No tiene instalado el secador con recirculación intensiva (SRI), que es compromiso asumido en el Cronograma de Inversiones de Innovación Tecnológica de la planta de harina residual.</p> <p>El administrado tiene instalado un secador a fuego directo, el cual estaba siendo utilizado desde el 13 de junio del 2016 hasta la fecha de supervisión (21 al 24 de junio del 2016).</p>	<p>Líteral i) del inciso a) del artículo 5° de la Resolución de Consejo Directivo N° 015-2015-OEFA/CD.</p>	<p>Numeral 2.1 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones Aplicable a las Actividades de Procesamiento Industrial Pesquero y Acuicultura de Mayor Escala.</p>
---	---	--	---

98. Sobre la base de dicho hallazgo y análisis, la DFAI imputó y determinó la responsabilidad de Alfipasa por la comisión de la Conducta Infractora N° 5, detallada en el Cuadro N° 1 de la presente resolución.

Sobre los argumentos formulados por el administrado

99. El administrado señala que su EIP cuenta con un secador Rotadisk, de 8tm/h, a vapor indirecto, que, a través de tuberías, envía el vapor que se genera durante la etapa de secado (vahos) a la plancha de agua de cola de película descendente, para utilizarlos como energía calórica, recuperando todos los vahos generados sin emitir gases ni material particulado al ambiente.

100. Además, el administrado describe las características del secador rotadisk y del SRI, para señalar que el primero de ellos, el cual se encuentra implementado en

<sup>70</sup> Folio 37 del expediente (reverso).

<sup>71</sup> Folio 27 del expediente.

su EIP, se adecua mejor a las actividades realizadas en una planta de harina residual, como en el presente caso.

101. Asimismo, señala que la actualización de su instrumento de gestión ambiental, en la que se contempla la implementación del secador rotadisk, fue presentado al Produce el 17 de julio de 2019, mediante escrito de Registro N° 00068991-2019. Posteriormente, mediante el Oficio N° 1154-2019-PRODUCE/DGAAPA-Digam, se le formulan observaciones, pero no relacionadas al secador rotadisk.
102. Además, señala que, a la fecha, se encuentran levantando las observaciones para la pronta aprobación de la actualización de su instrumento de gestión ambiental.

### Análisis del TFA

103. Al respecto, cabe precisar que, en los artículos 2° y 3° de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, modificado por el Decreto Legislativo N° 1078, se señalan que se encuentran comprendidos dentro de la aplicación de la referida ley todos aquellos proyectos de inversión pública, privada o de capital mixto, que impliquen actividades, construcciones, obras y otra actividades comerciales y de servicios, que puedan causar impactos ambientales negativos significativos; siendo que la ejecución de los mismos sin contar previamente con la certificación ambiental respectiva se encuentra prohibida.
104. Conforme a lo establecido en el artículo 24° de la LGA, toda aquella actividad humana relacionada a construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo se encuentra sujeta al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, mientras que aquellas no sujetas a dicho sistema se desarrollan conforme a las normas específicas de la materia correspondiente.
105. De acuerdo con lo establecido en los artículos 16°, 17° y 18° de la LGA, los instrumentos de gestión ambiental incorporan aquellos programas y compromisos que, con carácter obligatorio, tienen como propósito evitar o reducir a niveles tolerables el impacto al medio ambiente generado por las actividades productivas a ser realizadas por los administrados.
106. Adicionalmente, en el artículo 15° de la Ley N° 27446, se dispone que el OEFA es el responsable del seguimiento y supervisión de las medidas establecidas en la evaluación ambiental estratégica, con lo cual será el encargado de verificar el cumplimiento de los compromisos ambientales.
107. Cabe agregar que, una vez aprobados los instrumentos de gestión ambiental por la autoridad competente y, por ende, obtenida la certificación ambiental, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 29° y en el artículo 55° del Reglamento de la Ley N° 27446, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, es responsabilidad del titular de la actividad cumplir con todas las medidas, compromisos y obligaciones contenidos en ellos para prevenir, controlar, mitigar,

rehabilitar, compensar y manejar los impactos ambientales señalados en dicho instrumento y con aquellas que se deriven de otras partes de dichos instrumentos que quedan incorporados a los mismos.

108. En este orden de ideas, debe entenderse que los compromisos asumidos en los instrumentos de gestión ambiental son de obligatorio cumplimiento, razón por la cual deben ser efectuados conforme fueron aprobados por la autoridad de certificación ambiental. Ello es así, toda vez que se encuentran orientados a prevenir o revertir en forma progresiva, según sea el caso, la generación y el impacto negativo al ambiente que puedan ocasionar las actividades productivas.
109. Por lo tanto, a efectos de determinar responsabilidad administrativa por el incumplimiento de cualquier compromiso ambiental derivado del instrumento de gestión ambiental del administrado, corresponde no sólo identificar el compromiso relevante, sino también y, desarrollando un análisis progresivo, las especificaciones contempladas para su cumplimiento, relacionadas al modo, forma y tiempo; y luego de ello evaluar el compromiso desde la finalidad que se busca, la cual está orientada a la prevención de impactos negativos al ambiente.
110. Cabe señalar que los compromisos establecidos en los instrumentos ambientales son asumidos en forma voluntaria por el administrado, pues es este quien elabora el documento y lo somete a la aprobación de la autoridad certificadora.
111. En ese sentido, los compromisos ambientales asumidos a través de los instrumentos de gestión ambiental aprobados por la autoridad sectorial competente deben ejecutarse de acuerdo con las especificaciones contempladas para su cumplimiento, relacionada al modo, forma y tiempo o la finalidad que busca el compromiso orientado a la prevención de impactos negativos al ambiente para el caso en concreto, salvo que exista una nueva modificación aprobada por la autoridad sectorial competente.
112. En esa medida, si se requiere realizar alguna modificación o implementación de un nuevo componente gestión, los administrados deben contar previamente con la certificación ambiental por la autoridad competente.
113. Ahora bien, como se ha mostrado *supra*, a través del considerando 90, el administrado asumió el compromiso de implementar como parte de su Planta Evaporadora de Agua de Cola, un Secador con Recirculación Intensiva (SRI), el cual al momento de realizada la Supervisión Regular 2016, no se encontraba implementada, razón por la cual la DFAI determinó responsabilidad administrativa en este extremo.
114. Del mismo modo, si bien durante la Supervisión Regular 2016, además de la no implementación del citado secador, los supervisores de la DS verificaron la instalación de un secador rotadisk, cabe precisar que dicha instalación no constituye una obligación asumida a través de su instrumento de gestión ambiental, sino hasta la modificación o actualización de aquella sea aprobada por la autoridad competente, supuesto que hasta la fecha no ha sucedido.

115. En ese sentido, aun cuando el administrado detalla las características del secador rotadisk en relación al Secador de Recirculación Intensiva (SRI), señalando que aquella es mejor que esta para el tipo de actividad que realiza, ello no la exonera de responsabilidad, en el presente extremo, por lo que a juicio de este Tribunal, el alegato de Alfipasa carece de sustento.

116. Por lo expuesto, corresponde confirmar la Conducta Infractora N° 5, relacionado a que el administrado no instaló un Secador de Recirculación Intensiva (SRI) conforme al Cronograma de Innovación Tecnológica de su planta de harina residual.

**VI.4 Determinar si correspondía declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Alfipasa por la comisión de la Conducta Infractora N° 8, detalladas en el Cuadro N° 1 de la presente resolución**

Marco normativo que regula los LMP para la industria de harina y aceite de pescado

117. Mediante el Decreto Supremo N° 011-2009-MINAM, se aprobaron los LMP para emisiones de la industria de harina y aceite de pescado, entre los que se consideró, el Sulfuro de Hidrógeno, tal como se aprecia de la lectura de su Anexo:

**Anexo Decreto Supremo N° 011-2009-MINAM**

<b>ANEXO DECRETO SUPREMO QUE APRUEBA LOS LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES PARA LAS EMISIONES DE LA INDUSTRIA DE HARINA Y ACEITE DE PESCADO Y HARINA DE RESIDUOS HIDROBIOLÓGICOS</b>	
<b>CONTAMINANTE</b>	<b>CONCENTRACIÓN (mg/m<sup>3</sup>)</b>
	<b>Piantas existentes, las Instalaciones nuevas, las que se reubiquen y del traslado físico</b>
Sulfuro de hidrógeno, sulfuros	5
Material Particulado (MP)	150

118. Cabe precisar, que, a través del artículo 6° del citado cuerpo normativo, se dispuso la obligatoriedad de los LMP, a partir del día de siguiente de su publicación, es decir, desde el 17 de mayo de 2009.

Sobre el requerimiento de información durante la Supervisión Regular 2016

119. De la revisión del Acta de Supervisión, se tiene que la DS solicitó a Alfipasa la presentación de los Informes de Ensayo de Emisiones, desde el mes de junio de 2015 a mayo de 2016, tal como se aprecia a continuación:

**Acta de Supervisión<sup>72</sup>**

27	<p>Frecuencia del monitoreo de emisiones atmosféricas</p> <p><b>HALLAZGO:</b></p> <p>Durante la supervisión se solicitó copia del cargo de presentación y los informes de Ensayos de emisiones atmosféricas desde junio del 2015 hasta mayo del 2016.</p> <p>Durante la supervisión, el administrado presentó el siguiente informe de ensayo:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>Informe de ensayo N° 3-17729/15, con fecha de muestreo 4 de setiembre del 2015.</li> </ul>
----	---

120. A través del Informe de Supervisión, luego del análisis del Informe de Ensayo N° 3-17729/15, la DS concluyó que Alfipasa había excedido en 44% el LMP del parámetro Sulfuro de Hidrógeno:

**Informe de Supervisión<sup>73</sup>**

9	<p>Ha excedido en 44% los Límites Máximos Permisibles del parámetro sulfuro de hidrógeno, en el monitoreo de emisiones atmosféricas (informe de ensayo N° 3-17729/15 con fecha de muestreo 4 de setiembre del 2015), correspondiente al segundo semestre del 2015.</p>	<p>Literal d) del numeral 4.1 del artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD.</p>	<p>Numeral 5 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones relacionados al incumplimiento de los Límites Máximos Permisibles, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD.</p>
---	--	--	---

121. Posteriormente, luego del reexamen al resultado obtenido del parámetro Sulfuro de Hidrógeno en el citado informe de ensayo, se advirtió que el exceso ascendía a 56.2%, tal como se señaló a través de la Resolución Subdirectoral N° 739-2018-OEFA/DFAI/SFAP:

<sup>72</sup> Folio 37 del expediente.

<sup>73</sup> Folio 27 del expediente.

**Resolución Subdirectoral N° 739-2018-OEFA/DFAI/SFAP<sup>74</sup>**

9. No obstante, de la reevaluación del resultado obtenido para el parámetro sulfuro de hidrogeno en el Informe de Ensayo N.° 3-17729/2015, se advierte que el valor de 7.81 excede en 56.2% el LMP establecido para el referido parámetro, conforme se muestra a continuación:

D.S. 011-2009-MINAM: Emisiones CHI			
Parámetros	LMP	Ingrese Valor	Exceso
H <sub>2</sub> S	5	7.81	56.2%

10. En tal sentido, el valor indicado en el hecho imputado N° 8 de 44.4% no es correcto, toda vez que el valor correcto del exceso de LMP es el de 56.2%. Por lo tanto, la tipificación correcta sería el literal f) del artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD.

122. Sobre la base de dicho hallazgo y análisis, la DFAI determinó la responsabilidad de Alfipasa por la comisión de las Conducta Infractora N° 8, detallada en el Cuadro N° 1 de la presente resolución.

Sobre los argumentos del administrado

123. El administrado señala que la infracción se debió a la no limpieza del ducto con materia prima de más de dos días almacenada en dinos; situación que ya fue corregida.

124. Además, el administrado señala que su EIP realiza los monitoreos de emisiones atmosféricas cumpliendo con los parámetros establecidos en la normativa vigente, cumpliendo con los LMP, tal como se aprecia de los Informes de Ensayo N° 1-04006/16 (primer semestre 2016); 1-15567/16 (segundo semestre 2016); 1-07546/17 (primer semestre 2017).

125. Si bien el TFA ha señalado que la no realización de monitoreos y la superación de los LMP, no son subsanables, se debe tener en cuenta que, a través del artículo 19° de la Ley N° 30230, se establece un plazo de tres (3) años a partir del 14 de julio de 2014, en el cual el OEFA debe privilegiar acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Análisis del TFA

126. Tal como se ha señalado *supra*, la DFAI, luego de la revisión del Informe de Ensayo N° 3-17729/2015, concluyó que Alfipasa había excedido en 56.2% el LMP del parámetro Sulfuro de Hidrógeno, correspondiente al segundo semestre del año 2015, contraviniendo lo dispuesto por el Decreto Supremo N° 011-2009-MINAM.

127. En efecto, de la revisión del Informe de Ensayo N° 3-17729/2015 del 04 de septiembre de 2015, se aprecia que Alfipasa evaluó los siguientes parámetros:

**Informe de Ensayo N° 3-17729/2015**



**CERPER**  
CERTIFICACIONES DEL PERU S.A.

LABORATORIO DE ENSAYO ACREDITADO POR EL  
ORGANISMO PERUANO DE ACREDITACION INACAL - DA  
CON REGISTRO N° LE 083



INACAL  
28 - Perú  
Asesoría  
Registra N° LE - 083

**INFORME DE ENSAYO N° 3-17729/15** Pág. 1/1

Solicitante	: ALIMENTOS FINOS DEL PACIFICO S.A.
Domicilio Legal	: Calle Bahía Paracas SN Z.I. Los Ferroses - Callao
Producto	: FABRICACIONES
Procedencia	: Calle Bahía Paracas SN Z.I. Los Ferroses - Callao
Método de Muestreo	: Protocolo para el monitoreo de emisiones atmosféricas y calidad de aire de la industria de la harina y aceite de pescado y harina de residuos hidrobiológicos FM-194-2010 PRODUCE.
Acto de Inspección	: DA - 276 - 2015
Fecha de Muestreo	: 2015 - 09 - 04
Puntos de Muestreo	: 01 Punto
Fecha de Recepción	: 2015 - 09 - 04
Fecha de inicio del ensayo	: 2015 - 09 - 04
Fecha de término del ensayo	: 2015 - 09 - 16
Ensayo realizado en	: Laboratorio Ambiental
Identificada con	: NS 18913288 ( EXMA-02037-2016 )
Validez del Documento	: Este documento es válido solo para la muestra descrita.

Fuentes de Emisión	Coordenadas UTM WGS 84	
	ESTE	NORTE
PLANTA DE AGUA COLA	18.0207491	6872117

Fuentes de Emisión	Análisis de las emisiones	
	H <sub>2</sub> S (mg/m <sup>3</sup> )	Material particulado (mg/m <sup>3</sup> )
PLANTA DE AGUA COLA	7.81	11.22

SANO CONSTITUIRE DERECHO SANCIONADO CONFORME A LA LEY POR LA AUTORIDAD COMPETENTE

128. Ahora bien, del análisis de los resultados con el LMP para el parámetro Sulfuro de Hidrógeno, se tiene que este fue excedido en 56.2%, tal como se muestra en el siguiente cuadro:

**Cuadro N° 3 – Comparativo**

Parámetro	Planta de Agua de Cola	LMP (mg/m <sup>3</sup> ) DS N°011-2009-MINAM	% Excedido
Sulfuro de Hidrógeno (mg/m <sup>3</sup> )	7.81	5	56.2
Material Particulado (MP) (mg/m <sup>3</sup> )	11.22	150	-

129. De lo detallado en los considerandos precedentes, se acredita la comisión de la Conducta Infractora N° 8 por parte de Alfipasa, por lo que, a juicio de este Tribunal, la determinación de responsabilidad realizada por la DFAI a través de la

Resolución Directoral N° 0394-2019-OEFA/DFAI del 29 de marzo de 2019, se encuentra debidamente sustentada.

130. Ahora bien, el administrado alega que realiza los monitoreos de sus emisiones de acuerdo a los LMP, habiendo ofrecido como prueba de ello los siguientes documentos:

- a) Informes de Ensayo N° 1-04006/16 del 02 de mayo de 2016<sup>75</sup> (primer semestre 2016).
- b) Informe de Ensayo N° 1-15567/16<sup>76</sup> del 15 de noviembre de 2016 (segundo semestre 2016).
- c) Informe de Ensayo N° 1-07546/17<sup>77</sup> del 05 de mayo de 2017 (primer semestre 2017).
- d) Informe de Ensayo N° IE-18-5174<sup>78</sup> del 29 de diciembre de 2018 (segundo semestre 2018).

**Cuadro N° 4 - Detalle de Informes de Ensayo**

Informe de ensayo	Sulfuro de Hidrógeno (mg/m <sup>3</sup> )	Material Particulado (MP) (mg/m <sup>3</sup> )
1-04006/16, I Semestre 2016	<0,12	4,00
1-15567/16, II Semestre 2016	<0,16	4,06
1-07546/17, I Semestre 2017	<0,14	4,04
IE-18-5174, II Semestre 2018	<0,641	3,0

131. Si bien del análisis de los resultados de dichos monitoreos, se tiene que los LMP cumplen con lo dispuesto en el Protocolo de Monitoreos, cabe precisar que aquellos han sido determinados por el Estado como uno de los instrumentos de gestión ambiental para controlar la concentración de las sustancias contenidas en las emisiones y efluentes que son descargadas al cuerpo marino receptor, a fin de preservar la salud de las personas y el ambiente.

132. Siendo ello así, aun cuando los LMP obtenidos de manera posterior se encuentren dentro de los márgenes establecidos, ello no varía o incide sobre el exceso incurrido con anterioridad, razón por la cual, no constituye una infracción de naturaleza subsanable, en concordancia con lo señalado en los considerandos 61 a 65 de la presente resolución, la conducta imputada no resulta subsanable.

133. Del mismo modo, en relación a lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, cabe precisar que, a través de los considerandos 67 a 70, este Tribunal ya ha

<sup>75</sup> Folio 347 del expediente.

<sup>76</sup> Folio 348 del expediente.

<sup>77</sup> Folio 349 del expediente.

<sup>78</sup> Folio 210 del expediente.

emitido pronunciamiento al respecto, por lo que se exime de realizar mayores consideraciones en este punto.

134. Por lo expuesto, corresponde confirmar la conducta infractora N° 8, relacionada a que el administrado excedió en 56.2% el LMP en el parámetro Sulfuro de Hidrógeno, respecto al monitoreo de emisiones atmosféricas correspondiente al segundo semestre del 2015.

#### VI.5 Determinar si la medida correctiva descrita en el Cuadro N° 2 de la presente resolución fue debidamente dictada por la Autoridad Decisora

135. Sobre el particular, debe indicarse que, de acuerdo con lo establecido en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 29325, el OEFA podrá ordenar el dictado de las medidas correctivas que resulten necesarias para revertir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas<sup>79</sup>.
136. En esta misma línea, este Tribunal considera necesario destacar que en el literal f)<sup>80</sup> del numeral 22.2 del mencionado precepto se dispone, además, que el OEFA podrá considerar el dictado de medidas correctivas orientadas a evitar los efectos nocivos que la conducta infractora pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
137. Del marco normativo expuesto se desprende que las medidas correctivas pueden dictarse no solo cuando resulte necesario revertir, remediar o compensar los impactos negativos generados al ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, sino también ante la posibilidad de una afectación al ambiente<sup>81</sup> ello,

<sup>79</sup>

#### Ley 29325

##### Artículo 22°.- Medidas correctivas

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

- a) El decomiso definitivo de los objetos, instrumentos, artefactos o sustancias empleados para la comisión de la infracción.
- b) La paralización o restricción de la actividad causante de la infracción.
- c) El cierre temporal o definitivo, parcial o total, del local o establecimiento donde se lleve a cabo la actividad que ha generado la presunta infracción.
- d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

<sup>80</sup>

##### Artículo 22.- Medidas correctivas

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas (...)

f) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. (...)

22.3 Las medidas correctivas deben ser adoptadas teniendo en consideración el Principio de Razonabilidad y estar debidamente fundamentadas. La presente norma se rige bajo lo dispuesto por el artículo 146 de la Ley del Procedimiento Administrativo General en lo que resulte aplicable (...) (Énfasis agregado)

<sup>81</sup>

Criterio seguido por este tribunal en anteriores pronunciamientos, como por ejemplo, mediante Resolución N° 051-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 18 de octubre de 2017, el TFA, ante una posible afectación ambiental,

en todo caso, una vez determinada la responsabilidad del administrado por la comisión de una conducta infractora en la cual se ha generado un riesgo ambiental.

138. Como se señaló en el considerando 9 de la presente resolución, la DFAI ordenó el dictado de la medida correctiva referida a acreditar la aprobación de su Informe Técnico Sustentatorio, que modifique o actualice su compromiso ambiental; o, de no obtenerse dicha certificación en el plazo requerido, acreditar la implementación de un Secador de Recirculación Intensiva (SRI), conforme a lo establecido en su Cronograma de Innovación Tecnológica.

139. Del análisis de la resolución a través de la cual se ordenó a Alfipasa el cumplimiento de la referida medida correctiva, es posible advertir que la primera instancia dictó la misma, debido a que la no implementación del Secador de Recirculación Intensiva (SRI) en su planta de harina residual, podría causar un daño potencial a la salud humana, toda vez que los gases (vahos) generados durante el secado contienen material particulado y sulfuro de hidrógeno, que podrían generar enfermedades del sistema respiratorio y alergias en la piel de las personas (considerando 171 de la resolución apelada).

140. En efecto, se evidencia que, aun cuando la finalidad última de la imposición de una medida correctiva es la de **revertir o disminuir**, en lo posible, los efectos nocivos que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la DFAI consideró oportuno su dictado debido a que la no implementación de dicho equipo podría generar un daño potencial a la salud de las personas.

141. Por consiguiente, debe mencionarse que si bien no cabe duda de que el cumplimiento de la obligación constitutiva de la medida correctiva resulta particularmente importante para garantizar el riesgo y la salud de las personas, con su imposición —a juicio de este Colegiado— no es posible advertir que se logre alcanzar la finalidad que las mismas persiguen; ello en tanto, de la obligación que la constituye, no existe alguna encaminada a revertir los efectos que la conducta infractora hubiera podido ocasionar previamente sobre el ambiente.

142. Concretamente, en el presente procedimiento administrativo sancionador, debe tenerse en consideración que la implementación del Secador de Recirculación Intensiva (SRI), es un compromiso ya establecido en el Cronograma de Innovación Tecnológica, por lo que, en ese contexto, se debe resaltar que el hecho de instituir el cumplimiento de dicho compromiso como medida correctiva, se encuentra encaminada, en todo caso, a conseguir que Alfipasa cumpla con el compromiso previamente establecido.

---

confirmó la medida correctiva impuesta por la primera instancia, consistente en que el administrado acredite la impermeabilización de las áreas estancas (piso impermeabilizado y muro de contención) de los tanques de almacenamiento de combustible.

143. Asimismo, cabe precisar que, en el extremo referido a acreditar la aprobación de la actualización o modificación del compromiso ambiental asumido, ello si bien se encontraría orientado a regularizar la implementación del secador rotadisk, tampoco tiene como finalidad revertir los efectos que la conducta infractora hubiera podido ocasionar previamente en el ambiente.
144. Por consiguiente, considerando que no constituye causal de nulidad<sup>82</sup> cuando el superior jerárquico que emitió el acto que se impugna tenga una apreciación distinta respecto de la valoración de los medios probatorios o de la aplicación o interpretación del derecho contenida en dicho acto, corresponde revocar la medida correctiva señalada en el Cuadro N° 2 de la presente resolución.
145. Finalmente, es preciso indicar que lo resuelto en este extremo de la presente resolución, no exime al administrado de cumplir con las obligaciones ambientales fiscalizables materia del presente procedimiento administrativo sancionador, las que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión por parte del OEFA.

De conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental; el Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente; el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA; y la Resolución N° 020-2019-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA.

#### **SE RESUELVE:**

**PRIMERO. - CONFIRMAR** la Resolución Directoral N° 0761-2019-OEFA/DFAI del 29 de marzo de 2019, a través de la cual se declaró infundado el recurso de reconsideración interpuesto por Alimentos Finos del Pacífico S.A. contra la Resolución Directoral N° 0394-2019-OEFA/DFAI del 29 de marzo de 2019, por la comisión de las conductas infractoras descritas en el Cuadro N° 1 de la presente resolución, por los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución; quedando agotada la vía administrativa.

**SEGUNDO. - REVOCAR** la Resolución Directoral N° 0394-2019-OEFA/DFAI del 29 de marzo de 2019, en el extremo que ordenó a Alimentos Finos del Pacífico S.A., el

<sup>82</sup> TUO de la LPAG

**Artículo 6.- Motivación del acto administrativo (...)**

6.3 No son admisibles como motivación, la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto.

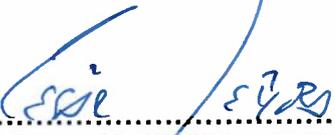
No constituye causal de nulidad el hecho de que el superior jerárquico de la autoridad que emitió el acto que se impugna tenga una apreciación distinta respecto de la valoración de los medios probatorios o de la aplicación o interpretación del derecho contenida en dicho acto. Dicha apreciación distinta debe conducir a estimar parcial o totalmente el recurso presentado contra el acto impugnado.

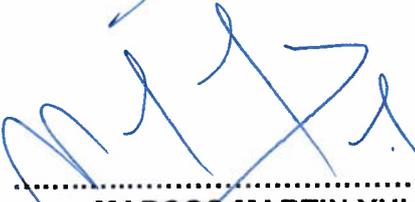
cumplimiento de la medida correctiva detallada en el Cuadro N° 2 de la presente resolución, por los fundamentos expuestos en la misma.

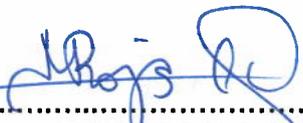
**TERCERO.-** Notificar la presente resolución a Alimentos Finos del Pacífico S.A. y remitir el expediente a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA para los fines correspondientes.

Regístrese y comuníquese.

  
.....  
**HEBERT EDUARDO TASSANO VELAOCHAGA**  
Presidente  
Sala Especializada en Minería, Energía,  
Actividades Productivas e Infraestructura y Servicios  
Tribunal de Fiscalización Ambiental

  
.....  
**CÉSAR ABRAHAM NEYRA CRUZADO**  
Vocal  
Sala Especializada en Minería, Energía,  
Actividades Productivas e Infraestructura y Servicios  
Tribunal de Fiscalización Ambiental

  
.....  
**MARCOS MARTIN YUI PUNIN**  
Vocal  
Sala Especializada en Minería, Energía,  
Actividades Productivas e Infraestructura y Servicios  
Tribunal de Fiscalización Ambiental

  
.....  
**MARY ROJAS CUESTA**

Vocal

**Sala Especializada en Minería, Energía,  
Actividades Productivas e Infraestructura y Servicios  
Tribunal de Fiscalización Ambiental**

  
.....  
**RICARDO HERNÁN IBERICO BARRERA**

Vocal

**Sala Especializada en Minería, Energía,  
Actividades Productivas e Infraestructura y Servicios  
Tribunal de Fiscalización Ambiental**

Cabe señalar que la presente página forma parte integral de la Resolución N° 021-2020-OEFA/TFA-SE, la cual tiene 44 páginas.